



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. —

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

Cartagena, veintinueve (29) de Junio dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: SIMÓN NIÑO RINCÓN Y ZOILA ROSA SÁNCHEZ VILLALBA.
Demandado/Oposición/Accionado: JORGE CLAVIJO BUSTOS, OVIER ALFONSO MOSCOTE DE LA HOZ, BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, ÁLVARO JUNIOR RINCÓN HERRERA, EVARISTO RODRÍGUEZ PAREJA, OMAR CARCAMO FONSECA, EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ, y OSIRIS HERRERA ZULETA en representación de sus hijos menores JOHANNA RINCON HERRERA, CARLOS ESTEBAN RINCON ESTEBAN, TATIANA PAOLA RINCON HERERA y YISEL ROCIO RINCON HERRERA.
Predio: "EL DESCANSO", "VILLA ESTHER" y "VILLA GRACIELA", Vereda: San Pedro, Municipio: Curumaní, Departamento: Cesar.
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Acta No. 002 aprobado en fecha del 26 de junio de 2018.

II.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Proferir la correspondiente sentencia, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por SIMON NIÑO RINCÓN y ZOILA ROSA SÁNCHEZ VILLALBA, respecto de los predios denominados "EL DESCANSO", "VILLA ESTHER" y "VILLA GRACIELA", Vereda: San Pedro, Municipio: Curumaní, Departamento: Cesar, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 192-1225, 192-482 y 192-3195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar).

III.ANTECEDENTES

1. Demanda

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, y en cumplimiento del inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448/11, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Cesar-Guajira, actuando como representante judicial de SIMON NIÑO RINCÓN y ZOILA ROSA SÁNCHEZ VILLALBA, se presentó en calidad de propietarios de los predios "EL DESCANSO" y "VILLA GRACIELA", y como poseedores del predio "VILLA ESTHER" solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno y en consecuencia se ordene la restitución material y jurídica de los predios denominados "VILLA ESTHER y, localizado en la vereda San Pedro, Municipio de Curumaní, Departamento de Cesar, identificados con la cédulas catastrales Nos 20-228-00-01-0004-0007-000, 20-228-00-01-0224-0010-000 y 20-228-00-01-0004-0005-000 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-3195, 192-1225 y 192-482 del círculo registral de Chimichagua,





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. ___

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

respectivamente, matrícula correspondiente a bienes que abarcan una cabida georreferenciada de 7Ha + 7442 M2, 7Ha +8051 M2 y 12Ha + 3073 M2 según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD.

La identificación de los predios son las siguientes:

ID Punto	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
Aux 10	1059777.0	1510301.39	73° 32' 1.781" W	9° 12' 36.381" N
PR 101	1059760.46	1510330.03	73° 32' 1.073" W	9° 12' 37.314" N
294516	1059847.73	1510412.75	73° 31' 58.506" W	9° 12' 40.803" N
294519	1059846.77	1510427.48	73° 31' 58.070" W	9° 12' 40.431" N
294518	1059837.5	1510432.04	73° 31' 57.511" W	9° 12' 42.208" N
Aux 11	1059877.89	1510480.56	73° 31' 56.670" W	9° 12' 43.117" N
Aux 12	1059954.73	1510390.17	73° 31' 55.001" W	9° 12' 41.494" N
64190	1060035.63	1510458.85	73° 31' 52.348" W	9° 12' 38.614" N
64189	1060119.67	1510370.49	73° 31' 49.599" W	9° 12' 34.151" N
64188	1060244.33	1510333.57	73° 31' 45.523" W	9° 12' 32.237" N
64203	1060310.16	1510174.63	73° 31' 48.152" W	9° 12' 32.767" N
151	1060210.29	1510067.29	73° 31' 53.199" W	9° 12' 28.767" N
Aux 7	1059428.44	1510017.42	73° 31' 55.881" W	9° 12' 27.857" N
Aux 8	1059914.29	1510039.68	73° 31' 56.348" W	9° 12' 27.857" N
Aux 9	1059880.15	1510093.37	73° 31' 57.459" W	9° 12' 29.606" N

Coordenadas Planas: Magna Colombia Bogotá
Coordenadas Geográficas: WGS - 84

AREA CALCULA: 12 Hectáreas 3073 m2

ID Punto	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
64203	1059559.22	1510038.35	73° 32' 6.992" W	9° 12' 27.829" N
64199	1059602.89	1510146.36	73° 32' 6.539" W	9° 12' 31.344" N
64198	1059650.4	1510217.21	73° 32' 4.979" W	9° 12' 33.648" N
64197	1059744.42	1510286.76	73° 32' 1.895" W	9° 12' 36.231" N
Aux 10	1059747.9	1510301.39	73° 32' 1.781" W	9° 12' 36.381" N
Aux 9	1059880.15	1510093.37	73° 31' 57.459" W	9° 12' 27.857" N
Aux 8	1059914.29	1510039.68	73° 31' 56.348" W	9° 12' 27.857" N
Aux 7	1059928.44	1510017.42	73° 31' 55.881" W	9° 12' 26.609" N
Aux 6	1059903.12	1510001.32	73° 31' 56.711" W	9° 12' 27.434" N
Aux 5	1059887.09	1510025.64	73° 31' 57.237" W	9° 12' 26.214" N
Aux 4	1059827.96	1509989.08	73° 31' 59.174" W	9° 12' 26.214" N
294504	1059761.02	1509946.18	73° 32' 1.369" W	9° 12' 24.821" N
294521	1059777.69	1509920.45	73° 32' 0.824" W	9° 12' 23.983" N
701	1059691.02	1509866.8	73° 32' 3.666" W	9° 12' 22.741" N

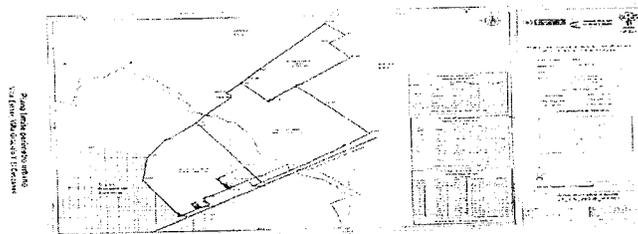
Coordenadas Planas: Magna Colombia Bogotá
Coordenadas Geográficas: WGS - 84

AREA CALCULA: 7 Hectáreas 8051 m2

ID Punto	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
Aux 11	1059877.89	1510480.56	73° 31' 57.511" W	9° 12' 42.208" N
64196	1059903.5	1510508.52	73° 31' 56.670" W	9° 12' 43.117" N
64195	1059922.61	1510529.43	73° 31' 56.046" W	9° 12' 43.797" N
64194	1060125.29	1510746.54	73° 31' 49.396" W	9° 12' 50.853" N
64193	1060184.43	1510690.32	73° 31' 47.462" W	9° 12' 49.020" N
64192	1060134.58	1510657.7	73° 31' 49.096" W	9° 12' 47.961" N
64191	1060195.58	1510583.99	73° 31' 47.102" W	9° 12' 45.599" N
64190	1060035.63	1510458.85	73° 31' 52.348" W	9° 12' 41.494" N
Aux 12	1059954.73	1510390.17	73° 31' 55.001" W	9° 12' 39.262" N

Coordenadas Planas: Magna Colombia Bogotá
Coordenadas Geográficas: WGS - 84

AREA CALCULA: 4 Hectáreas 7442 m2



2. Pretensiones

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **SIMON NIÑO RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía N°18.914.752 expedida en Aguachica y **ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°49.553.422 expedida en Curumaní - Cesar, junto a su núcleo familiar en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: AHA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material de los señores **SIMON NIÑO RINCON** y **ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA**, con respecto a los predios denominados "El Descanso", "Villa Esther" y "Villa Graciela" identificado e individualizados con los folios de matrícula N° 192-3195, 192-482, 192-1225 respectivamente de ORIP de Chimichagua.

TERCERA: DECLÁRAR probada la **presunción legal** establecida en el literal a) del Numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia declárese la nulidad de la Escritura Pública N°181 del día 1 de septiembre de 2001, suscrita entre el solicitante **SIMON NIÑO RINCON** (vendedor) y el señor **JUAN EVANGELISTA CUARTE GUARIN** (comprador), al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chimichagua -Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N°192 -3195, 192-482, 192-1225 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ídem.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chimichagua- Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ídem.

SEXTA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos de Chimichagua, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliarias de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 ídem.

DECIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Chimichagua, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N°192-3195, 192-482, 192-1225 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

PRIMERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios "El Descanso", Villa Esther y Villa Graciela los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento,



3



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 ibídem.

SEGUNDA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: teniendo en cuenta que dada la especialidad del caso y en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

CUARTA: ORDENAR que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

QUINTA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Curumaní-Cesar, aplicar el Acuerdo 021 del 3 de julio de 2013, y en consecuencia se sirva **CONDONAR** el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio denominado El Descanso, identificado con los folios de matrícula N°192 -3195 e identificado con código catastral 20-228-0001-0004-0007-000, predio Villa Esther identificado con el folio de matrícula N°192-482 e identificado con código catastral 00-01-0004-0005-000, predio Villa Graciela identificado con el folio de matrícula N°192-1225 código catastral 01-03-0224-0010-000 ubicados en la vereda San Pedro, municipio de Curumaní - Cesar desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

SEXTA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Curumaní, aplicar el Acuerdo 021 del 3 de julio de 2013, y en consecuencia se sirva **EXONERAR** por el término de DOS (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado El Descanso, identificado con los folios de matrícula N°192 -3195 e identificado con código catastral 20-228-0001-0004-0007-000, predio Villa Esther identificado con el folio de matrícula N°192 -482 e identificado con código catastral 00-01-0004-0005-000, predio Villa Graciela identificado con el folio de matrícula N°192-1225 código catastral 01-03-0224-0010-000 ubicados en la vereda San Pedro, municipio de Curumaní - Cesar, dicho término se contará a partir de la entrega material de los predios restituidos.

SEPTIMA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores **SIMON NIÑO RINCON y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA** tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02**

OCTAVA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica que los señores **SIMON MON NINO RINCON y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA**, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, causadas entre la fecha del hecho victimizante (en el año 2001) y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda esté asociada con los predios a restituirse.

NOVENA: Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, reconózcase en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.

DÉCIMA: Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PROYECTOS PRODUCTIVOS SOBRE EL REDIO

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

REPARACIÓN • UARIV:

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Curumaní, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Valledupar y a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

EDUCACIÓN.

PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA.

PRIMERO: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de cada uno de los predios relacionados en la presente solicitud.

PROTECCIÓN.

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los señores **SIMON NIÑO RINCON y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA**, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

PRETENSION GENERAL

PRIMERO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

PRIMERO: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Valledupar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Vincular, a los señores **OVIER MOSCOTE, ÁLVARO JUNIOR RINCÓN y EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA**, quienes figuran como propietarios actuales de los predios, a efectos que manifieste el tiempo, modo y lugar de vinculación con el predio en comento.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

3. Fundamentos Fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

PRIMERO: El predio objeto de reclamación denominado "El Descanso", fue adquirido por el señor **SIMON NIÑO RINCÓN**, a través de compraventa con el señor **BENIGNO OSORIO FARFAN**, protocolizada a través de Escritura Pública Nº056 de 29/1/1996, registrada como anotación Nº4 del folio de matrícula inmobiliaria Nº192-3195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Chimichagua.

SEGUNDO: Respecto al predio rural denominado "Villa Esther", encontramos que éste fue adquirido por el señor **SERVILIO NIÑO ÁLVAREZ**, juntos se lo compraron al señor **BENIGNO OSORIO FARFÁN**, y también trabajaron juntos en esas tierras durante 3 años aproximadamente, pues posteriormente le compró a su hermano **SERVILIO** la parte que le correspondía, mediante un acuerdo verbal; esto ocurrió en el año 1999.

TERCERO: Respecto al predio llamado "Villa Graciela", claramente se puede ver en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1225, que el señor **SIMÓN NIÑO RINCÓN**, celebró una compraventa con **BENIGNO OSORIO FARFÁN**, protocolizada mediante Escritura Pública No. 056 del 29 de enero de 1996.

Referente a la presencia de los grupos armados en la zona de ubicación de los inmuebles reclamando en restitución.

De igual manera se resalta al despacho que los predios reclamados son colindantes y los hechos por los cuales opero el desplazamiento, abandono y venta se dio por las mismas causas. Así las cosas se relacionaran a continuación.

CUARTO: Según lo manifestado por el solicitante en el año 1998, comenzó la presencia Paramilitar en la zona de ubicación de los inmuebles reclamados en restitución denominados "El Descanso, Villa Esther y Villa Graciela, al mando de alias "Mañe" o El "Burro", quienes ejercían acciones como hurto de animales de cría y extorsiones a la comunidad.

QUINTO: El reclamante alegó que en mayo de 2000, cuando se encontraba en uno de los predios fue incursionado por cuatro hombres entre los cuales se encontraba el comandante alias "Mañe", quien solicitó que le entregaran una res, la petición el reclamante contestó que el ganado estaba flaco y que se fueran de su predio. Así mismo lo citaron en un sitio llamado Balcón de oro en veinte minutos que llevara doscientos mil pesos (\$200.000), de lo contrario se le llevarían el ganado.

SEXTO: Admitió el solicitante que las visitas por parte de los paramilitares comandados por alias "Mañe", se volvieron frecuentes, recuerda que un día que no se encontraba en el predio el comandante paramilitar





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02**

ingresó a uno de los predios de la casa habitacional donde se encontraba su compañera, y aprovechando su ausencia hurtaron las 10 reses más gordas, las asesinaron, despresaron y se fueron sin mediar palabra.

Referente al desplazamiento de los predios reclamados en restitución.

SÉPTIMO: Los hechos sufridos generaron en el reclamante y su familia un temor, situación que llevo a que se desplazara hacia la ciudad de Bucaramanga, dejando en abandono los predios reclamados en restitución, denominados "El Descanso, Villa Esther y Villa Graciela".

Referente a las reiteraciones por parte del grupo paramilitar contra el solicitante.

OCTAVO: Manifiesta el reclamante que al desplazarse de la zona y dejar en abandono sus predios pensó que iba tener una vida tranquila, lo cual no fue así porque al mes de encontrarse radicado en la ciudad de Bucaramanga alias "Mañe", lo contactó de manera telefónica para saber de su paradero en tono amenazante le dijo: *usted me está mamando gallo y comenzó amenazarlo para que regresara a la finca que ya lo tenían ubicado que lo iban a asesinar y a llevársele el ganado.*

Referente a la venta de los predios reclamados en restitución.

NOVENO: Finalmente el solicitante SIMÓN NIÑO RINCÓN, manifestó a la URT que con posterioridad a su desplazamiento, recibió una llamada del señor JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARÍN, quien le propuso que le vendiera esas tierras. El deprecante al analizar la situación de vulnerabilidad y de imposibilidad de retornar a los predios, decidió realizar el negocio por un valor de \$40.000.000, incluyendo el ganado que allí tenía.

La negociación se realizó a través de la Escritura Pública No. 181 de fecha 1 de septiembre de 2001, la cual fue firmada por los señores **SIMÓN NIÑO y SERVILIO NIÑO** en calidad de vendedores, y **JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARIN** en calidad de comprador de 3 predios, incluidos Villa Esther y Villa Graciela.

DÉCIMO: Los días 4 y 25 de junio de 2016, el señor **SIMON NIÑO RINCÓN**, presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sobre los predios denominados El Descanso, Villa Esther y Villa Graciela, ubicados en la vereda San Pedro, Municipio de Curumaní, departamento del Cesar.

DECIMO PRIMERO: Que el señor **SIMON NIÑO RINCÓN**, solicitó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Valledupar.

4. Actuación Procesal

4.1. Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el que por auto del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86 de la L. 1448/11. Luego mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se abrió el período probatorio y por último se ordenó remitir el expediente a esta colegiatura mediante audiencia pública celebrada el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

8





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

4.2. Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público fue notificado de la admisión de la solicitud de restitución objeto del presente proceso, solicitando interrogatorio de parte a los señores SIMON NIÑO RINCON y ZOILA ROSA SANCHEZ como solicitantes y a los señores JORGE CLAVIJO BUSTOS, OVIER MOSCOTE, ALVARO JUNIOR RINCON Y EVARISTO RODRIGUEZ, como opositores. Además solicitó se practicaran diligencia para recepcionar los testimonios de los señores LUIS ALBERTO MANDON y LUIS JOSE QUINTERO. Como también se ordenara la Superintendencia de Notariado y Registro realizar un Diagnóstico Registral sobre el folio de Matrícula inmobiliaria No. 192-3195 EL Descanso, No.192-482 Villa Esther, No. 192-1225 Villa Graciela y Cedula Catastral 20-228-0001-0004-0007-000, 00-01-0004-0005-000, 01-03-0224-010-000 respectivamente, con el objeto de establecer si existe duplicidad sobre los mismos predios y si esta situación contraviene lo dispuesto en el Decreto 1250/70. Y finalmente se oficiara al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República a fin de que informe sobre el contexto de violencia que afectó El Descanso – Villa Esther – Villa Graciela, ubicados en la vereda San Pedro, comprensión territorial de Curumaní, Cesar y sus corregimientos colindantes, entre el lapso comprendido entre 1990 al año 2006.

4.3. De la Oposición

En la oportunidad procesal correspondiente concurren como opositores los señores OSIRIS HERRERA ZULETA en representación de sus hijos menores JOHANNA RINCÓN HERRERA, CARLOS ESTEBAN RINCÓN HERRERA, TATIANA PAOLA RINCÓN HERRERA y YISEL ROCÍO RINCÓN HERRERA, JORGE CLAVIJO BUSTOS, OVIER MOSCOTE DE LA HOZ, BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, ALVARO JUNIOR RINCÓN HERRERA, EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA, EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMÍREZ y OMAR CÁRCAMO FONSECA, quienes a través de apoderado judicial presentaron escritos de oposición, en los cuales solicitan se les reconozca como opositores y/o terceros intervinientes dentro del proceso de restitución de tierras en calidad de propietarios. A su vez y de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la ley de tierras¹ tacharon la calidad de despojados de los señores SIMÓN NIÑO RINCÓN y ZOILA ROSA SÁNCHEZ VILLALBA, y de otra parte solicita se les declare y reconozca como terceros de buena fe exenta de culpa.

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. Por auto de fecha 10 de agosto de 2017 se avocó conocimiento del proceso por parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena.

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente, en virtud del Acuerdo PCSJA18 -10907 del 15 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el expediente por este despacho, el 07 de mayo de 2018.

¹ Ley 1448 de 2011.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

6. Pruebas Obrantes En El Proceso.

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del caso bajo examen, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Certificación de Registro Único de Población Desplazada (RUPD) en la cual reposa la inclusión del señor SIMÓN NIÑO RINCÓN junto con su grupo familiar en dicho registro, reporta fecha de valoración, 8 de marzo del año 2002. (FI 25).
2. Copia simple de escritura pública No. 196 ante la Notaría Única Curumaní, en fecha 03 de septiembre de 2003, se celebró contrato de compraventa entre el señor JOSE MARTINEZ ANGARITA (vendedor) actuando como representante legal de la empresa COINTRACUR, le transfiere la propiedad de un predio correspondiente a 3000 m2 a OVIER ALFONSO MOSCOTE DE LA HOZ (comprador), identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 192-0019.376. (FI 32-33).
3. Copia de contrato de compraventa suscrito entre ÁLVARO RINCÓN (vendedor) y OVIER MOSCOTE DE LA HOZ (comprador) sobre un lote de terreno que consta de un área de 30x30 aproximadamente por un valor de un millón de pesos. (\$1.000.000) (FI 36).
4. Copia de la escritura pública No. 367 de fecha 01 de octubre de 2008, suscrita ante la Notaría Única de Curumaní, celebrando contrato de compraventa de cuota parte, otorgado por DIGNORA RINCÓN HERRERA y a favor de BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, sobre inmueble denominado "Villa Graciela", identificado bajo F.M.I. No. 192-0001-225 en una extensión superficial de 6Ha y 5497m2. (FI 37-38).
5. Escritura pública de compraventa No. 156 de fecha 02 de septiembre de 2002, celebrado entre JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARÍN (vendedor) y ÁLVARO RINCÓN sobre los predios rurales denominados "Villa Esther" 26 Ha + 2150 m2, "Villa Graciela" 6Ha + 5497m2 y "El Descanso" 5Ha + 6562 m2. (FI 44-45).
6. Copia escritura pública de compraventa de predios rurales No. 181 del 1 de septiembre de 2001, comparecieron los vendedores SERVILIO NIÑO ALVAREZ y SIMON NIÑO RINCON transfieren el dominio a Juan Evangelista Duarte Guarín sobre tres predios, denominados "Villa Esther" 26 Ha + 2.150 m2, "El Descanso" 5 Ha + 6562 m2 y "Villa Graciela" 6 Ha + 5497 m2, bajo las matrículas inmobiliarias Nos. 192-482, 192-3195 y 192-1225 ubicados en la Vereda San Pedro del Municipio de Curumaní. (FI 46-47).
7. Escritura pública No. 577 del 30 de diciembre de 2006, ante el Notario Único del Círculo de Curumaní, se llevó a cabo trabajo de partición y adjudicación de bienes del finado ÁLVARO RINCON, incluyendo dentro del acervo hereditario los predios denominados "El Descanso", "Villa Esther" y "Villa Graciela" cumpliéndose en debida forma el trámite de adjudicación de sucesión de común acuerdo. (FI 48-59).
8. Escritura pública No. 365 del 1 de octubre de 2008, donde se realizó contrato de compraventa de cuota parte otorgado por DIGNORA RINCON HERRERA a favor de EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA sobre dos predios denominados "El Descanso" 5Ha+ 6562 m2, con F.M.I 192-3195, y "Villa Esther" 26Ha+2150 m2, bajo FM.I. No. 192-482. (FI 61-63).

10





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00

Rad. 0087-2017-02

9. Copia de contrato de compraventa donde interviene DIGNORA RINCON HERRERA como vendedora, y EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA como comprador de cuota pendiente sobre los predios "El Descanso", "Villa Esther" y "Villa Graciela" de 36000 m2. (FI 64).
10. Escritura pública No. 512 de fecha 18 de diciembre de 2008, donde se celebra compraventa de cuota parte otorgado por MARLEN SOFIA RINCON HERRERA en favor de EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ sobre tres predios "El Descanso" 5Ha + 6562 m2, "Villa Esther" 26Ha+ 2150 m2, "Villa Graciela" 6Ha+5497 m2. (FI 83-35).
11. Escritura pública No. 056 del 29 de enero de 1996, por medio de la cual se formalizó contrato de compraventa suscrito entre Benigno Osorio Farfán (vendedor) y SIMÓN NIÑO RINCON (comprador) respecto de los predios "El Descanso", y "Villa Graciela". (FI 105-106).
12. Documento Análisis de Contexto del Municipio de Curmaní (FI 159-CD).
13. Constancia de inclusión No. CE 01123 del 10 de agosto de 2016 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores SIMÓN NIÑO RINCÓN y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLABA, en calidad de propietario del predio denominado "El Descanso", ubicado en la vereda San Pedro, Municipio de Curumaní (Cesar), suscrita por el Director de la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira. (FI 185).
14. Constancia de inclusión No. CE 01054 del 27 de julio de 2016 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores SIMÓN NIÑO RINCÓN y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLABA, en calidad de poseedores del predio denominado "Villa Esther", y en calidad de propietarios como reclamantes del predio "Villa Graciela", ubicados en el Municipio de Curumaní (Cesar), suscrita por el Director de la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira. (FI 168-169).
15. Oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación, donde reposa en la base de datos SIJYP, aparece el señor SIMÓN NIÑO RINCÓN como víctima reportante, el día 02/07/2014 identificado con el número de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 559070, el homicidio en persona protegida de ELKIS NIÑO SANCHEZ, en hechos ocurridos el 5 de agosto de 2004 en el municipio de Mesetas, Meta. Asignado al Despacho 44 DINAC, dado que fue realizado por el frente 40 de las FARC. Y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA como víctima reportante el día 17/09/2014, identificado con el número de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No.570165 (FI 215).
16. Informe de Caracterización de segundo ocupante y /o opositor, los señores EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA, ÁLVARO JUNIOR RINCÓN HERRERA, OVIER MOSCOTE DE LA HOZ y JORGE CLAVIJO BUSTOS, elaborado por la UAEGRTD. (FI 218-243).
17. Consulta del aplicativo VIVANTO respecto de la calidad de víctima directa a OSIRIS HERRERA ZULETA, ÁLVARO RINCÓN y su núcleo familiar, donde consta un desplazamiento del municipio de Chiriguaná, registrando fecha del siniestro 20 de junio de 2002, siendo responsable grupo de autodefensa o paramilitares. A su vez, se observa que la señora HERRERA ZULETA rindió declaración, registrando fecha de siniestro 21 de julio de 2005 ZULETA declara como víctima indirecta por el homicidio perpetrado al señor ÁLVARO RINCÓN, reportando fecha del siniestro 21 de julio de 2005. (FI 271).





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. —

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

18. Cópia simple de la escritura pública No. 049 de fecha 16 de febrero de 1995 de la Notaría Única de Tamalameque, suscrita por los señores Benigno Osorio Farfán en calidad de vendedor, y Eddy Triana en calidad de comprador, correspondiente a un área de terreno de 420 m2 correspondientes al predio "Villa Graciela". (Fl 293-295).
19. Respuesta a derecho de petición presentado por el señor OVIER MOSCOTE DE LA HOZ, debidamente suscrita por el Representante Legal de la Cooperativa Integral de Transportadores de Curumaní (COINTRACUR) de fecha 21 de septiembre de 2016. (Fl 301).
20. Declaración extraprocesal rendida por el señor OVIER ALONSO MOSCOTE DE LA HOZ, ante la Notaría Única del Círculo de Curumaní en la cual manifestó bajo la gravedad de juramento que desde hace 26 años hace vida marital de hecho con la señor BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, fechada 19 de septiembre de 2016. (Fl 303).
21. Segunda copia de la escritura pública de compraventa parcial de lote de terreno urbano No. 218 del 21 de agosto de 1998, ejerciendo como vendedor SIMÓN NIÑO RINCÓN y como comprador, el señor SIMÓN NIÑO RINCÓN actuando como representante legal de la empresa COINTRACUR, sobre una cabida superficial de 2100 m2 correspondiente al predio "Villa Graciela". (Fl 304-306).
22. Cópia del Certificado de existencia y representación legal del Restaurante Villa Paola bajo NIT 37889478-7, expedido por la Cámara de Comercio de Aguachica, en la cual se constata que dicho establecimiento de comercio se encuentra ubicado dentro de los predios objeto de restitución, en la Transversal 5 No. 14-165 local 1, Barrio San Vicente (Curumaní), en el cual se ejerce actividad comercial, consistente en expendio a la mesa de comidas preparadas, cuya representante legal es la señora BERNARDA BERDUGO BUENAHORA. (Fl 309).
23. Cópia del Certificado de existencia y representación legal del Hotel Brisas del Norte bajo NIT 700126464-7, expedido por la Cámara de Comercio de Aguachica, en la cual se constata que dicho establecimiento de comercio se encuentra ubicado dentro de los predios objeto de restitución, en la Transversal 5 No. 14-165, Barrio San Vicente (Curumaní), en el cual se ejerce actividad comercial, consistente en alojamiento en hoteles cuyo representante legal es el señor JHOAN SEBASTIAN ANGARITA DUARTE. (Fl 310).
24. Cópia simple del resumen general de pagos por aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, realizado por la señora BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, donde se encuentran inscritos 10 afiliados. (Fl 313-316).
25. Cópia simple del resumen general de pagos por aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, realizado por el señor JOHAN SEBASTIAN ANGARITA DUARTE, donde se encuentran inscritos 4 afiliados. (Fl 317-322).
26. Cópia simple del Acta de Levantamiento de Cadáver No. 000022 de fecha 21 de julio de 2005, siendo el nombre del occiso ÁLVARO RINCÓN, hechos registrados en el municipio de Curumaní. (Fl 334).
27. Cópia simple del protocolo de necrosis adelantado por el Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. del municipio de Curumaní. (Fl 336-338)

12





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

28. Certificación de la UARIV, donde consta que la señora OSIRIS HERRERA ZULETA junto con su grupo familiar, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas desde el 29 de Septiembre de 2002. (FI 339).
29. Recorte de prensa, en su página 37 del Diario El Espectador de fecha 24 de septiembre de 2016, donde se constata la publicación del edicto emplazatorio ordenado por el Juez Instructor. (FI 356).
30. Certificación expedida por la Cadena Radial de la Libertad LTDA, a raves de la cual se dio lectura al edicto emplazatorio de fecha 27 de septiembre de 2016 (FI 357)
31. Certificación expedida por la emisora RCN (Radio Cadena Nacional) en el que consta la emisión del edicto emplazatorio del día 30 de septiembre de 2016. (FI 358).
32. Oficio emitido por la UARIV donde se reporta que el señor SIMON NIÑO RINCON y la señora ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) desde el día 8 de marzo de 2002. (FI 450-451).
33. Copia de formato único de declaración de desplazado suscrito por el señor SIMÓN NIÑO RINCON. (FI 452).
34. Oficio emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburo (ANH) medina el cual se manifiesta que de acuerdo a la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se observó que las coordenadas de los predios "El Descanso, "Villa Esther" y "Villa Graciela"" se encuentran dentro del área Disponible (VIMM-4). también se manifiesta que sobre dichas áreas la ANH no tiene contratos suscritos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica. (FI 455-459).
35. Oficio emitido por la Alcaldía de Curumaní en el cual informa que los predios "El Descanso" y "Villa Esther" identificados con matrículas inmobiliarias No. 192-3195 y 192-482 no se encuentran a paz y salvo concepto de impuesto predial unificado. Respecto del predio "Villa Graciela" con matricula inmobiliaria 190-1225 no se encontró estado de cuenta por concepto de impuesto predial ya que su matrícula y código catastral no aparecen en el registro del Municipio. (FI 469).
36. Certificación expedida por la Secretaría de Planeación de Obras Públicas del municipio de Curumaní donde consta que el predio "El Descanso" con matricula inmobiliaria No. 192-3195 no se encuentra en zona de alto riesgo de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. (FI 467).
37. Certificación expedida por la Secretaría de Planeación de Obras Públicas del municipio de Curumaní donde consta que el predio "Villa Esther" con matricula inmobiliaria No. 192-482 no se encuentra en zona de alto riesgo de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. (FI 467 rev).
38. Certificación expedida por la Secretaría de Planeación de Obras Públicas del municipio de Curumaní donde consta que el predio "Villa Graciela" con matricula inmobiliaria No. 192-1225 no se encuentra en zona de alto riesgo de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. (FI 468).
39. Estudio jurídico realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro respecto del título No. 192-482. (FI 612-615).

13





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02**

40. Copia de recibo de consignación realizada por el señor Ovier Moscote De la Hoz, en favor del señor Álvaro Rincón por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 2 de septiembre de 2003. (FI 623).
41. Escritura pública No. 137 del 26 de julio de 2000, se celebra contrato de compraventa de Ana Gregoria Villalobos y Marcelo Sanchez Barbosa a Jorge Clavijo Bustos sobre un lote de terreno de 420 m2 (FI 625-626).
42. Copia de contrato de compraventa suscrito entre ÁLVARO JUNIOR RINCON HERRERA (vendedor) y OMAR CÁRCAMO FONSECA (comprador) sobre un lote de terreno de 6.50 metros de frente por 12 metros de fondo por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), celebrado el día 25 de septiembre de 2013. (FI 639).
43. Oficio remitido por la Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento CODHES respecto del conflicto armado acaecido en el Municipio de Curumani (FI 667-679).
44. Informe Técnico Predial del predio "Villa Graciela" realizado por la UAEGRTD (FI 692-696).
45. Informe Técnico de Georreferenciación sobre el predio "Villa Graciela" practicado por la UAEGRTD (FI 697-705).
46. Copia del certificado de libertad y tradición de la ORIP de Chimichagua, referente al predio "Villa Graciela", identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-1225. (FI 706-707).
47. Informe Técnico Predial sobre el predio "El Descanso", practicado por la UAEGRTD (FI 709-713).
48. Informe Técnico de Georreferenciación del predio "El Descanso" elaborado por la UAEGRTD (FI 713-721).
49. Certificado de Libertad y tradición de la ORIP de Chimichagua respecto del predio "El Descanso" identificado bajo F.M.I No. 192-3195. (FI 723-724).
50. Informe Técnico Predial del predio "Villa Esther" realizado por la UAEGRTD. (FI 725-729).
51. Informe Técnico de Georreferenciación sobre el predio "Villa Esther", practicado por la UAEGRTD. (FI 729-737).
52. Certificado de Libertad y Tradición de la ORIP de Chimichagua, sobre el bien inmueble denominado "Villa Esther" identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-482 (FI 739-740).
53. Informe rendido por la UAEGRTD sobre aclaración de áreas sustraídas de polígono de georreferenciación. (FI 744-745).
54. Constancia de la inclusión del señor OMAR CARCAMO FONSECA junto con su núcleo familiar en el RUV víctima de desplazamiento forzado el día 01 de abril de 2005, suscrita por la Directora de Registro y Gestión de la Información. (FI 758-759).
55. Informe de Levantamiento de los predios segregados y no segregados con sus respectivas construcciones localizadas dentro de los predios "El Descanso", "Villa Esther" y "Villa Graciela". (FI 762-777).
56. Copia de la escritura pública No. 568 del 24 de octubre de 1984, contrato de compraventa donde vende Gilberto Sarria Corrales y compra Marco Aurelio

14





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. —

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

Carvajalino el predio denominado "Villa Esther", con una cabida superficial de 26Ha + 2150 m2. (FI 799-780).

57. Copia de escritura pública No. 633 de fecha 03 de diciembre de 1984 donde Guillermo Sarria Corrales vende a Marco Aurelio Carvajalino Rueda sobre los inmuebles denominados "El Descanso", en una extensión de 5Ha +6562 m2, "Villa Graciela" en una extensión de 7 Ha +9937 M2 (FI 781-782).

58. Plano de identificación de construcciones Hotel Taty, sobre el terreno "Villa Graciela" elaborado por la UAEGTD. (FI 783).

59. Plano arquitectónico y sus construcciones sobre los predios "Villa Esther" y "Villa Graciela", elaborado por la UAEGRTD (FI 784).

60. Plano arquitectónico y sus construcciones sobre los predios "El Descanso", "Villa Esther" y "Villa Graciela", practicado por la UAEGRTD. (FI 785).

61. Informe de Inspección Judicial practicado por el Director Territorial Cesar-Guajira del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (FI 9-17 del Cuad No. 5)

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, comoquiera que se admitió la oposición formulado por los señores JORGE CLAVIJO BUSTOS, OVIER ALFONSO MOSCOTE, BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA, EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ, ÁLVARO JUNIOR RINCON HERRERA, OSIRIS HERRERA ZULETA, y OMAR CÁRCAMO FONSECA, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala, determinar si es o no procedente declarar que el señor SIMÓN NIÑO RINCÓN y su compañera permanente, ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA, son víctimas de abandono forzado y posterior despojo material, en consideración al contexto de violencia generalizado que se dio en la vereda San Pedro, del municipio de Curumaní -Cesar en el período comprendido entre los años mil novecientos noventa y uno (1991) y dos mil seis (2006); y en tal condición acceder o no a ordenar la restitución material y jurídica de los predios denominados "El Descanso", "Villa Esther" y "Villa Graciela", identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 192-3195, 192-482, y 192-1225 respectivamente, según se desprende de los hechos relacionados en la solicitud de restitución presentada por la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira. Adicionalmente, es necesario considerar si las oposiciones formuladas comportan la desestimación de la reclamación elevada.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ib.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

3. La ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y Principios Generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento axiológico de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

16

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

*"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de*





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal." (Negrillas fuera de texto).

Bajo esta perspectiva y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental; sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998, Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V, principio 29 sobre "**Los Principios Relativos al Regreso, El Reasentamiento y La Reintegración**", expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país².

² Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a acceder en condiciones de igualdad a los servicios públicos.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 consideró lo siguiente:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)." (Negrillas fuera de texto)

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones, RES/60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2015, en el punto 19, acápite IX "**Reparación de los daños sufridos**", expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes³.

18

Así mismo, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aprobados en el 57º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos segundos ocupantes que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes⁴.

Ya en el plano local, la UAEGRTD y el Viceministerio de Desarrollo Rural en procura de aminorar el impacto que genera el desalojo frente a la prosperidad de la demanda de restitución de tierras y considerando el deber que impone la normatividad internacional al país al ratificar esos instrumentos y convenios, expidió el Acuerdo 33 de 2016, el cual en su artículo 4º definió a los segundos ocupantes en la acción de restitución,

² Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan resentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

³ 19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

⁴ 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y, de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. (subrayado fuera del texto original)





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00

Rad. 0087-2017-02

como "aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada", acto administrativo que constituye un avance importante al aplicar la justicia transicional.

No obstante ello, el principio 17.3 en su aparte final privilegia el derecho de los despojados a la restitución de los predios despojados, cuyo tenor reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional colombiana, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de "**acciones afirmativas**" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**⁵.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

⁵ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel J. Cepeda), acápite 5.2, punto 17, pág. 57: "El derecho a la igualdad⁵, dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta. Lo anterior no excluye, como se ha visto, la adopción de medidas de acción afirmativa a favor de quienes se encuentran en condiciones de desplazamiento, lo cual de hecho constituye una de las principales obligaciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional en cabeza del Estado.⁶ Los alcances de este derecho han sido definidos por los Principios 1 a 4, 6, 9 y 22, que prohíben la discriminación a la población desplazada, recomiendan a adopción de medidas afirmativas a favor de grupos especiales dentro de la población desplazada y resaltan la importancia de que a los desplazados se les garantice un trato igualitario."





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada" (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

20

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **"restitutio in integrum"**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

*"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la***





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00

Rad. 0087-2017-02

restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) **En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.** (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." (Negritas propias)

Con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a medidas especiales de protección, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas para la resolución del sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

4.1. El señor SIMÓN NIÑO RINCÓN, adquirió los predios denominados "El Descanso" y "Villa Graciela", ubicados en la vereda San Pedro, del municipio de Curumaní - Cesar, mediante contrato de compraventa celebrado entre el señor Benigno Osorio Farfán en calidad de vendedor, y SIMÓN NIÑO RINCÓN en calidad de comprador, protocolizado mediante escritura pública No. 056 del 29 de enero de 1996, tal como consta en la anotación No.4 del folio de matrícula inmobiliaria No.192-3195 del bien inmueble referenciado bajo el nombre de "El Descanso". Respecto de la heredad "Villa Graciela", dicha compraventa fue protocolizada e inscrita en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1225.

4.2. Respecto del predio "Villa Esther", fue adquirido por los señores SERVILIO NIÑO ÁLVAREZ y el solicitante por compra realizada al señor Benigno Osorio Farfán y protocolizada a través de escritura pública No. 055 del 29 de enero de 1996, e inscrita en la anotación No. 7 del F.MI No. 192-482.

4.3. El señor SIMÓN NIÑO RINCÓN realizó una venta parcial respecto del predio denominado "Villa Graciela" sobre un área de terreno de 2100 m², a la empresa COINTRACUR representada legalmente por el señor NIÑO RINCÓN a través de escritura pública No. 218 de fecha 01 de septiembre de 1998, tal y como consta en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1225.

22

4.4. El opositor OVIER ALFONSO MOSCOTE DE LA HOZ mediante escritura pública No. 196 de fecha 03 de septiembre de 2003 adquiere la propiedad sobre un lote de terreno correspondiente a 2100 m² al señor Jorge Martínez Angarita, representante legal de la empresa COINTRACUR, actuación registrada en el F.M.I. No. 192-0019-376. Es decir, que respecto de esa área superficial mencionada se excluye de la zona reclamada por el solicitante.

4.5. Los tres predios objeto de restitución fueron vendidos por los señores SIMÓN NIÑO RINCÓN y SERVILIO NIÑO ÁLVAREZ a JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARÍN mediante escritura pública No. 181 de fecha 1º de septiembre del año 2000, correspondiente a una cabida superficial especificada de la siguiente manera: "Villa Esther" 26 Ha + 2.150 m², "El Descanso" 5 Ha + 6562 m² y "Villa Graciela" 6 Ha + 5497 m², bajo las matrículas inmobiliarias Nos. 192-482, 192-3195 y 192-1225.

4.6. El señor Benigno Osorio Farfán mediante escritura pública No. 049 de fecha 16 de febrero de 1995 dio en venta a la señora Eddy Triana un área de terreno correspondiente a 420 m² del predio "Villa Graciela". El cual posteriormente, y sobre el mismo lote de terreno se celebra contrato de compraventa a través de escritura pública No. 137 del 26 de julio de 2000, de Ana Gregoria Villalobos y Marcelo Sánchez Barbosa a JORGE CLAVIJO BUSTOS, conclusión a la que se llega debido a que en éste último documento, la señora Ana Villalobos y Marcelo Sánchez declararon que dicho predio lo adquirieron por compra realizada a la señora Eddy Triana mediante escritura pública No. 185 del 3 de abril de 1996 inscrita en la matrícula inmobiliaria 192-0017-





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00

Rad. 0087-2017-02

748. Por lo cual, se debe precisar que dicha cabida superficiaria no ingresa dentro del área que reclama el solicitante, es así como el señor JORGE CLAVIJO BUSTOS no debió ser vinculado a la presente acción, debido a que no se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso.

4.7. El señor JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARÍN en calidad de vendedor, le transfiere a ÁLVARO RINCÓN en calidad de comprador, el derecho de dominio sobre los predios rurales denominados "Villa Esther" 26 Ha + 2150 m², "Villa Graciela" 6Ha + 5497m² y "El Descanso" 5Ha + 6562 m², a través de escritura pública de compraventa No. 156 de fecha 02 de septiembre de 2002, tal y como reposa en las anotaciones No. 9, 11 y 6 de las matrículas inmobiliarias Nos. 192-482, 192-1225, y 192-3195 respectivamente.

4.8. Tiempo después de producirse el asesinato del señor ÁLVARO RINCÓN en el municipio de Curumaní, para la fecha del 21 de julio de 2005, la familia Rincón Herrera siendo los llamados a suceder al causante, iniciaron el proceso de sucesión ante la Notaría Única del Círculo de Curumaní, y a través de escritura pública No. 577 del 30 de diciembre de 2006, se llevó a cabo trabajo de partición y adjudicación de bienes del finado ÁLVARO RINCON, incluyendo dentro del acervo hereditario los predios denominados "El Descanso, "Villa Esther" y "Villa Graciela" cumpliéndose en debida forma el trámite de adjudicación de sucesión de común acuerdo, esto, una vez liquidada la herencia de quien en vida correspondía al nombre de ÁLVARO RINCÓN, respecto de los herederos LILIANA, SANDRA MILENA, DIGNORA, MARLEN SOFIA, CARLOS ESTEBAN, ÁLVARO JUNIOR, JHOANNA, YISEL ROCIO y TATIANA PAOLA RINCÓN HERRERA.

4.9. Para la fecha del 01 de octubre de 2008, la señora DIGNORA RINCÓN HERRERA por medio de escritura pública No. 367 de la misma fecha, enajena su derecho de dominio que le correspondió por adjudicación de hijuelas en el proceso de sucesión detallado en el punto anterior sobre el predio "Villa Graciela" a la señora BERNARDA BERDUGO BUENAHORA el área de 6Ha + 5497 m², inscrita en el F.M.I. No. 192-1225. Sin embargo de acuerdo con el Informe Técnico rendido por la UAEGRTD plantean una observación respecto de esta negociación y se refiere específicamente a que esa compraventa de derechos de cuota correspondió al 14,29% del área total del predio, es decir, 9357 m² de los cuales 6000 m² se localizan en el predio "Villa Graciela" y 3357 m² en el inmueble denominado "Villa Esther"; aclarando que el área del fundo "Villa Graciela" es de 7 Ha + 8501 m².

4.10. Del mismo modo, DIGNORA RINCÓN HERRERA realizó contrato de compraventa de cuota parte a favor de EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA según consta en escritura pública No. 365 del 1 de octubre de 2008, sobre dos predios denominados "El Descanso" 5Ha + 6562 m², con F.M.I 192-3195, y "Villa Esther" 26 Ha+2150 m², bajo FM.I. No. 192-482. No obstante es importante hacer mención de la observación esbozada por el área de apoyo catastral de la UAEGRTD, la cual afirma que la compraventa de derechos de cuota equivalente a 14.29% del área total del predio es





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

de 8080 m², precisando que de acuerdo a la actualización de linderos, el área del predio "El Descanso" es de 4 Ha + 7442 m². Asimismo, con relación al fundo "Villa Esther" en análisis realizado, se señala que la compraventa de derechos de cuota equivalente a 14.29% del área total del predio es de 3073 m² y que el área de éste inmueble es de 12 Ha + 3073m².

4.11. Igualmente, la señora MARLEN SOFIA RINCÓN HERRERA por medio de escritura pública No. 512 de fecha 18 de diciembre de 2008, celebró compraventa de cuota parte en favor de EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ sobre tres predios "El Descanso" 5Ha +6562 m², "Villa Esther" 26Ha+ 2150 m², "Villa Graciela" 6Ha+5497 m². Sin embargo con base a la información suministrada por la UAEGRTD establece que el derecho de cuota corresponde a 8080 m², el equivalente al 14.29% del área total del predio "El Descanso" que son 4Ha + 7442 m². Asimismo, con relación al fundo "Villa Esther" en estudio realizado por la UAEGRTD, se señala que la compraventa de derechos de cuota equivalente al 14.29% del área total del predio es de 3073 m², y que el área de éste inmueble es de 12 Ha + 3073m². Lo referente al predio "Villa Graciela" la compraventa de derechos de cuota equivalente al 14.29% son 9357 m², respecto del área total del fundo, que corresponde a 7 Ha + 8051 m².

4.12. Copia de recibo de consignación realizada por el señor OVIER MOSCOTE DE LA HOZ, en favor del señor ÁLVARO RINCÓN por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) el día 2 de septiembre de 2003. (FI 623). Copia de contrato de compraventa suscrito entre ÁLVARO RINCÓN (vendedor) y OVIER MOSCOTE DE LA HOZ (comprador) sobre un lote de terreno que consta de un área de 30x30 aproximadamente por un valor de un millón de pesos. (\$1.000.000) (FI 36).

4.13. Copia de contrato de compraventa suscrito entre ÁLVARO JUNIOR RINCON HERRERA (vendedor) y OMAR CÁRCAMO FONSECA (comprador) sobre un lote de terreno de 6.50 metros de frente por 12 metros de fondo por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), celebrado el día 25 de septiembre de 2013. En el mismo documento se manifestó que dicho lote de terreno le pertenece al vendedor como parte de la herencia que le correspondió a quien en vida respondía al nombre de ÁLVARO RINCÓN.

4.14. El predio objeto de restitución en la actualidad está siendo explotado económicamente por la mayoría de los opositores, a excepción de los señores EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ, y EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA, situación constatada durante la diligencia de inspección judicial.

5. Contexto de Violencia del Municipio de Curumaní- Cesar 1991-2006

"ACTORES ARMADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE CURUMANI"
La incursión de los grupos armados al Cesar están relacionados con su ubicación geográfica estratégica pues conecta diferentes zonas del país como es Guajira, Magdalena, Bolívar, Santander y Norte de Santander y al país de Venezuela, corredor utilizado para el aprovisionamiento, el tráfico de armas y de drogas, también está





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

rodeado de zonas montañosas que favorece el resguardo de los grupos armados como la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y otras montañas que bordean el oriente.

Comprender la dinámica del conflicto hace necesario dividir el territorio del Cesar en tres zonas: 1. Zona norte que comprende la Sierra Nevada de Santa Marta y sus departamentos colindantes Magdalena y Guajira, además de la Serranía del Perijá que colinda con Guajira y Venezuela 2. Zona Centro rica para la ganadería y agricultura pues están bañadas por los ríos Cesar y Ariguaní, además de la Serranía del Perijá. 3. Zona Sur que se relaciona con la zona del Catatumbo y la subregión del magdalena. Todas estas colindancias permiten comprender la dinámica económica de poder territorial que favorece a los diferentes grupos armados, guerrilla y paramilitares.

Grupos Guerrilleros FARC y ELN

La guerrilla de las FARC ingreso en 1980 provenientes del departamento del Magdalena con el frente 19, el cual llevaría a la formación del Frente 59 en 1990, adscrito al bloque Caribe de las FARC, su presencia se dio principalmente en la zona norte del departamento, ubicándose en la parte de la Sierra Nevada.

Para la zona centro el frente que predomina es el bloque 41 o Cacique Upar que desde la Serranía del Perijá actuaba en el territorio de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconía, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua de Ibérico. En esta zona también hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.⁶ Así mismo, de forma esporádica incursiona en el centro del Cesar el frente 33 que opera principalmente en Norte de Santander.

En la zona sur de la región hace presencia el bloque Magdalena Medio con el frente Héroe y Mártires de Santa Rosa en Aguachica y Pailitas; y el frente 20, que opera en Santander, actúa también en San Martín y San Alberto en el sur del departamento. En el año 2006 a 2007 el frente 41 se divido en 4 compañías cada una con un promedio de 25 hombres, según las autoridades: compañías Susana Téllez, Luis Guerrero, Oliverio Cedeño y Mártires del Cesar.

Grupos paramilitares

... Los primeros grupos de Autodefensa en el sur del Cesar, surgieron por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros; el primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandia" e iniciaron en el municipio de San Alberto. "En 1994 toma el mando de Riverandia Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedo al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de esta fecha la organización ilegal se fusiono con el grupo de autodefensa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ". En 1996 Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manaure" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región. Para el año de 1998 Salvatore Mancuso, asume el mando del grupo y delega para su comandancia a Martín Velazco Galvis, alias "Jimmy", quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias "Julio Pailitas", quien a su vez, entre los años 1999 y 2000 fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte⁷. Finalmente en el año 2001 toman el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- dirigidas por Rodrigo Tovar pupo alias "JORGE 40".

1999 – 2004 Expansión del frente Resistencia Motilona en Curumaní

A pesar de la poca información con que cuentan las fuentes oficiales en el nivel municipal y veredal sobre el movimiento de los grupos paramilitares en el centro del Cesar, se puede identificar para este territorio dos frentes que desde mediados de la década de los noventa tuvieron presencia diferenciada en el municipio de Curumaní. Uno de ellos -con mucho menos influencia en el centro que en el Sur del Cesar- es el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, nombre que toman las Autodefensas Unidas del Sur de Cesar (AUSC) al momento de

⁶ Op.Cit. Monografía política Electoral. Departamento de Cesar 1997 a 2007, pg 3.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y paz (2014). Sentencia a Juan Francisco Prada Márquez. Pg. 21, 22, 23 y 24. Recuperado en Verdad Abierta.

25



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02**

su desmovilización⁸, y el otro es el Frente Resistencia Motilona, el cual conglomeró pequeños grupos preexistentes con tendencias antisubversivas y ejerció un dominio total en el centro y parte del sur del Cesar desde finales de la década de los noventa hasta el momento de su desmovilización en 2006.

Respecto al Frente Resistencia Motilona, cuya zona de influencia de acuerdo a la Fiscalía, cubría los municipios de Aguachica, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Gamarra, González, La Gloria, Pailitas, Pelaya y Tamalameque⁹, la sentencia contra Edgar Fierro alias "Don Antonio", proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en su sala Especializada de Justicia y Paz, narra el surgimiento de esta estructura como uno de los 14 frentes¹⁰ del Bloque Norte creado hacia la década del noventa por las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes confederaron los grupos paramilitares existentes hasta ese momento. Esta estrategia hizo parte del proceso de expansión que la Casa Castaño adelantó a través de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso.

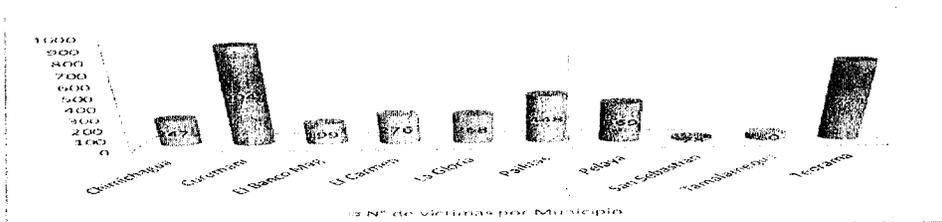
En efecto, la creación del Bloque Norte, cuyo mando queda a cargo de Rodrigo Pupo Tovar alias "Jorge 40", se dio para concretar el despliegue acciones en los departamentos de la Guajira, Cesar, Magdalena y Atlántico. Tanto el Bloque Norte como el Frente Resistencia Motilona, tenían como objetivo ampliar el control del territorio con el fin de impedir que las guerrillas del ELN y las Farc se siguieran moviendo entre la zona montañosa de la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada y la Ciénaga Grande del Magdalena¹¹.

La Fiscalía por su parte encontró en las investigaciones adelantadas al respecto que la creación de este grupo de paramilitares conformado por hombres de otros dos grupos reconocidos en la zona, obedeció, según sus autores, a la decisión de reconocidos ganaderos, agricultores, terratenientes y comerciantes de la región para evitar las acciones delictivas de la guerrilla como el secuestro, la extorsión y el "boleteo"¹².

Por último, según datos de la Fiscalía se puede ver que el Frente Resistencia Motilona, tuvo mayor accionar en el municipio de Curumaní, seguido por el municipio de Teorama en Norte de Santander. Esta información coincide con el aumento significativo de hechos victimizantes en el municipio de Curumaní a partir del año 1999.

Gráfico N° 2

Victimas por municipios registradas en el Sistema de Información de Justicia Y Paz Del Frente Resistencia Motilona



Fuente: Fiscalía General de la Nación. (Febrero de 2013). Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, Barranquilla, Despacho Tercero.

26

6. Presupuestos de la acción de restitución de tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, requisito que se observa cumplido de acuerdo a la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud presentada por los demandantes aportada a esta plenaria por la UAEGRTD.

⁸ Op. Cit. Observación del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.(2006).

⁹ Fiscalía General de la Nación. Presentación Estructura Bloque Norte.

¹⁰ En total, el Bloque Norte estuvo integrado por 14 frentes a saber: "Adalvis Santana", "Bernardo Escobar", "Contrainsurgencia Wayúu", "David Hernández Rojas", "Guerreros de Bañasa", "Héroes Montes de María"

(Independizado en el 2001), "José Pablo Díaz", "Juan Andrés Álvarez", "Mártires del Cesar", "Resistencia Chimila", "Resistencia Motilona", "Resistencia Tayrona", "Tomas Guillén" y "William Rivas". En su proceso de expansión y desarrollo, llegó a tener un número aproximado de 4.759 miembros en González Romero, Léster María. (2011) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia Edgar Ignacio Fierro Flores. Disponible en <http://www.fiscalia.gov.co/jv2/wa-content/uploads/2012/10/Sentencia-Edgar-Ignacio-Fierro-Flores-2011.pdf>, consultado mayo 2014. Pp 8 Tomado de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Unidad Nacional de Justicia y Paz. Informe UNF-JNFPUEPJ. 07 de junio de 2007. Cuaderno No. 5. folio 106.

¹¹ González Romero, Léster María. (2011) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia

Edgar Ignacio Fierro Flores. Disponible en <http://www.fiscalia.gov.co/va/wp-content/uploads/2012/10/Sentencia-Edgar-Ignacio-Fierro-Flores-2011.pdf>, consultado mayo 2014. Pp 5

¹² González Romero, Léster María. (2012) Op. Cit. P. 50





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00

Rad. 0087-2017-02

Debe verificarse entonces que concurren los siguientes requisitos obligatorios para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a) Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b) Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448/11, como son el abandono o despojo forzado de tierras.
- c) Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448/11.
- d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Estos elementos de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta corporación, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

6.1 Relación Jurídica de los reclamantes con el predio.

Corresponde en este acápite analizar la calidad jurídica del solicitante en relación con el predio objeto de restitución, razón por la cual corresponde determinar si acuden a este plenario en una de las tres calidades relacionadas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, como propietarios, poseedores o explotadores de baldíos.

En este caso, la solicitud de restitución de los predios "El Descanso", "Villa Graciela" y "Villa Esther", se indica en Constancia No. CE 01054 del 27 de julio de 2016, proferida por la UAEGRTD que la calidad con que acude el solicitante respecto de los dos primeros predios es la de propietario, y en relación al último predio, acude en calidad de poseedor. Al respecto, ya se señaló en el acápite denominado "Caso Concreto", se indicó que el señor SIMÓN NIÑO RINCÓN inició su relación jurídica sobre los tres predios mencionados, ubicados en la Vereda San Pedro del Municipio de Curumaní como propietario del mismo, por compra realizada al señor BENIGNO OSORIO FARFÁN elevada a escritura pública No. 056 del 29 de enero de 1996 inscrita en los números de matrículas inmobiliarias 192-3195, (El Descanso), 192-1225 (Villa Graciela) y 192-482 (Villa Esther) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

En este orden de ideas, y atendiendo la naturaleza especialísima de la presente Acción de Restitución, se encuentra probada la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución en cabeza de SIMÓN NIÑO RINCÓN, conforme a los certificados de libertad y tradición de los inmueble identificados con matrículas inmobiliarias Nos.

192-3195	192-1225	192-482
Anotación No 7, Adjudicación en sucesión a: JOHANNA, CARLOS ESTEBAN, DIGNORA, TATIANA PAOLA, ALVARO JUNIOR,	Anotación No. 12, Adjudicación en sucesión a: JOHANNA, CARLOS ESTEBAN, DIGNORA, TATIANA PAOLA, ALVARO JUNIOR,	Anotación No 7, Adjudicación en sucesión a: JOHANNA, CARLOS ESTEBAN, DIGNORA, TATIANA PAOLA, ALVARO JUNIOR,





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

MARLENE SOFIA Y YISEL ROCIO RINCÓN HERRERA. Anotación No. 10, Compraventa de derechos de cuota de DIGNORA RINCÓN HERRERA a EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA.	MARLENE SOFIA Y YISEL ROCIO RINCÓN HERRERA. Anotación No. 13, Compraventa de derechos de cuota de DIGNORA RINCÓN HERRERA a BERNARDA BERDUGO BUENAHORA.	MARLENE SOFIA Y YISEL ROCIO RINCÓN HERRERA. Anotación No. 11, Compraventa de derechos de cuota de DIGNORA RINCÓN HERRERA a EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA.
ANOTACIÓN No. 11, Compraventa de derechos de cuota de MARLEN SOFIA RINCON HERRERA a EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ.	ANOTACIÓN No. 14, Compraventa de derechos de cuota de MARLEN SOFIA RINCON HERRERA a EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ.	ANOTACIÓN No. 12, Compraventa de derechos de cuota de MARLEN SOFIA RINCON HERRERA a EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ.

Tal y como se indica en el cuadro anterior, las anotaciones relaciones de los mencionados folios, siendo los actuales propietarios los opositores JOHANNA, CARLOS ESTEBAN, DIGNORA, TATIANA PAOLA, ALVARO JUNIOR, MARLENE SOFIA y YISEL ROCIO RINCÓN HERRERA, EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA y EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ, BERNARDA BERDUGO BUENAHORA. Respecto de los señores OMAR CÁRCAMO FONSECA, y OVIER ALFONSO MOSCOTE DE LA HOZ, acuden al proceso bajo la figura de opositores, pero en calidad de poseedores respecto de determinadas áreas de los terrenos que comprenden la zona de predio a restituir.

Por consiguiente está plenamente acreditado que el actor SIMÓN NIÑO RINCÓN, fue propietario de dos de los predios objeto de reclamación es decir "Villa Graciela y "El Descanso, y acreditada igualmente la posesión respecto del predio "Villa Esther", por lo tanto, la controversia radica en comprobar si existió un hecho victimizante en el marco del conflicto armado y si el mismo fue la causa del abandono y posterior venta del predio, dentro del marco temporal establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, o si por el contrario prospera la tesis de los opositores, JOHANNA, CARLOS ESTEBAN, DIGNORA, TATIANA PAOLA, ALVARO JUNIOR, MARLENE SOFIA y YISEL ROCIO RINCÓN HERRERA, BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA, EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ, OMAR CÁRCAMO FONSECA, OVIER ALFONSO MOSCOTE DE LA HOZ, y JORGE CLAVIJO BUSTOS quienes desconocen la calidad de víctima de los reclamantes, manifestando además que se les declare como terceros de buena fe exenta de culpa.

28

Con fundamento en las mencionadas razones esta Sala tendrá como probado el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.

Cabe anotar que la vinculación jurídica del señor JORGE CLAVIJO BUSTOS, en calidad de opositor, respecto del lote de terreno con una cabida superficial de 410 m², y cuyo título de adquisición lo hizo por compra realizada a la señora Ana Gregoria Villalobos y Marcelo Sánchez Barboza, predio cuya tradición la obtuvo la señora Villalobos, por compra a la señora Eddy Triana, tal como consta en la escritura pública No. 185 del 3 de abril de 1996, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chirichagua e inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-0017-748, y el cual corresponde a un lote de terreno independiente y que se encuentra desenglobado y separado de los que son materia de esta acción de restitución, por tanto, se concluye





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No: 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

que el señor JORGE CLAVIJO BUSTOS no se encuentra legitimado para actuar al interior del proceso, ni mucho menos debió ser vinculado al mismo en calidad de sujeto procesal, por cuanto no tiene titularidad de derecho de dominio, ni calidad de ocupante de alguno de los predios que se están solicitando se restituyan, por lo cual, se desestimarán las pretensiones propuestas en el escrito de oposición allegado al expediente y se desvinculará a JORGE CLAVIJO BUSTOS de la solicitud de restitución de tierras.

Al respecto, el solicitante SIMÓN NIÑO RINCÓN en diligencia de interrogatorio de parte celebrada el 16 de enero de 2017 en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿dígame al despacho cómo fue el proceso de adquisición de los predios objeto de restitución, favor explicar las circunscritas de tiempo, modo y lugar, entre ellos el descanso villa Esther, villa Graciela, explíquenos como los adquirió cada uno de ellos, en gracia de discusión el día mes y año, que negocio jurídico realizó en cada uno de los predios mencionados, en qué condiciones los encontró a cada uno de ellos? ¿Qué mejoras realizó en cada uno de ellos? ¿a qué se dedicaba o que labores realizaba en cada uno? El contexto del núcleo familiar, con quien vivía usted en el predio? ¿explicar cuál de ellos vivía usted? ¿si los predios tenían cerca, si tenían agua, si tenían vivienda, si tenían luz, el carretable como era y de ultimo el contexto de violencia. (7:30) CONTESTÓ: nosotros, digo nosotros porque el hermano mío SERVILIO NIÑO y mi persona compramos los tres predios, en el año 1994, fines del 93 fue. Y en el año 1996 arreglamos con mi hermano que yo me quedaba con la finca y él se quedaba con una buseta que teníamos. Yo me quedé en la finca en el año 1996 hice la escritura a nombre mío, me la hizo el señor a quien le compramos no recuerdo el nombre en estos momentos, el señor Farfán era el apellido y yo me mudé, o se vivía ahí en la finca con mis hijos, mi mujer ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA, mis tres hijos ELKIN NIÑO SANCHEZ, ALEXANDER NIÑO SANCHEZ y MARLIS KATERINE NIÑO SANCHEZ. Yo vivía ahí en la finca tenía casa de material, era una sola, había una sola vivienda, la casa tenía sala, cuatro piezas, la cocina, corredor alrededor, corrales de vareta, embarcadero, cultivaba ahí sorgo, tenía como una hectárea en naranja y el resto era puro pasto, para ganado, ganadería, nacedero de agua eso nunca se secaba el agua ahí, mantenía como unas 40 reses. Ya en el año 2000 aparecieron los paramilitares, el predio cuando yo lo compré estaba un poco enmontado, tierra mecanizada, lo compramos con el hermano en 40 millones de pesos cuando eso, al señor BENIGNO FARFAN, tenía cerca de alambres, divisiones, potreros, corrales de vareta, embarcaderos, tenía tres corrales de vareta, embarcaderos, así era la finca. La carretera troncal, en toda la carretera troncal tenía agua, luz, teléfono, era pegadita al pueblo. Un pozo profundo, agua potable del pueblo, era ahí dentro del pueblo prácticamente, llegando a Curumaní, ya esa era la característica de la finca".

A su vez, también se escuchó en diligencia de interrogatorio a la solicitante ZOILA ROSA SÁNCHEZ VILLALBA, expresando la situación respecto de la vinculación al predio, lo siguiente:

"PREGUNTADO: Zoila explíqueme al despacho si usted sabe cómo Simón Niño Rincón y Servilio Niño Álvarez adquirieron los predios llamados El Descanso, Villa Esther Villa Graciela ubicado en la vereda San Pedro comprensión territorial de Curumani-Cesar, es decir si tiene conocimiento explique ¿ día mes y año a quienes se lo compraron, que documentos firmaron, cuantas hectáreas de tierras compraron, si tenía agua, luz, si había vivienda, como encontraron el predio si estaba abandonado, enmontado o en qué condiciones estaba, que mejoras realizaron, si tenía animales semovientes, cerdos, aves de corral con gallinas, pavo? etc, ¿cómo estaban las cercas hicieron cerca si tenía agua potable si tenía energía eléctrica, si habían pozos artesianos construido o si habían jagüey en los potreros, cuantos potreros tenía el predio? y el contexto de violencia, y todo lo que usted tenga conocimiento. (2:10) CONTESTÓ: bueno cuando Simón y Servilio adquieren eso ellos dieron una parte y siguieron pagándolo, animales no yo no me acuerdo si tenía animales, ellos hicieron cerca, hicieron potreros, la casa, tenía vivienda tenía luz, tenía agua. La finca estaba un poquito abandonada, ellos hicieron potreros sembraron semillas, consiguieron animales, ganado, lo mismo también yo conseguí animales gallinas, todo eso. Yo llegué a tener 100 gallinas entre pollo gallina, pisco. Vendía y con eso nos ayudamos también. Ellos hicieron también el corral porque eso estaba todo abandonado, hizo un corral grande, adquirió animales, mejoró la casa, la arregló. PREGUNTADO: ¿pozos? CONTESTÓ: si, ahí había uno. Ellos hicieron como pozos porque llegaba una quebradita pero pequeñita. PREGUNTADO: ¿tenía vivienda? CONTESTÓ: si señor. PREGUNTADO: ¿quiénes vivían? CONTESTÓ: bueno vivían mis hijos, mi esposo, vivían Servilio Niño con la esposa que era Aida y sus dos hijos, vivía Simón, yo Zoila Sánchez, mis tres hijos vivíamos en la finca. PREGUNTADO: ¿a quién le compraron las tierras? (7:26) CONTESTÓ: no me acuerdo el nombre del señor. PREGUNTADO: ¿en cuánto las compraron?





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

CONTESTÓ: tampoco me acuerdo. PREGUNTADO: ¿Cuántos predios eran? CONTESTÓ: yo le escuchaba que eran dos o tres, no se".

6.2. Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. [...]

6.2.1. Alegan los reclamantes ser víctima de desplazamiento forzado de la vereda San Pedro del municipio de Curumaní, como consecuencia del temor provocado por la presencia de grupos paramilitares que rodeaban la zona, al punto de que llegaron hasta el predio de los reclamantes a pedir cabezas de ganado, y en una única ocasión exigiendo el pago de una suma de dinero. Sintiendo presionados por el actuar delictivo de grupos al margen de la ley, y debido a ello, el señor SIMÓN NIÑO se vio obligado a abandonar los predios y dirigirse hacia la ciudad de Bucaramanga a la espera de que la situación mejorara y dejó a su hermano José de la Paz Niño al cuidado de los inmuebles. Dada la realidad por la cual estaba atravesando el solicitante junto con su núcleo familiar, llegaron a la determinación que lo mejor era vender el predio, porque en cualquier momento lo podían matar a él y a su familia. Se hace importante anotar que una vez el señor NIÑO RINCÓN inicia los trámites de la compraventa con el señor JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARÍN para que luego pasado un tiempo y antes de se formalizara dicho contrato por medio de escritura pública, es asesinado ROQUE NIÑO ÁLVAREZ, hermano del hoy solicitante.

30

Respecto a los hechos de violencia que ocasionaron el abandono del predio objeto de restitución el solicitante SIMÓN NIÑO RINCON manifestó lo siguiente:

"En el 2000 se presentaron los grupos paramilitares y empezaron a, el señor Mañe era el comandante ahí, empezó a decirme que le diera una vaca, la primera vez que llegó fue un día por la tarde, como a las 6 de la tarde, yo tenía las vacas encerradas entonces llegó con otro señor en una moto que necesitaba una vaca porque tenía un personal aguantando hambre. Yo le dije a él: compañero déjeme trabajar yo estoy empezando, los animales están flacos, son unas vacas flacas. No que toca que me colabore ahí. Hermano no. Bueno usted vera, entonces le otro muchacho le dijo: oiga verdad la vaca está flaca, consígame 200.000 pesos pero ya. Compañero no tengo la plata en el momento aquí el bolsillo. Bueno le doy 20 minutos para que me consiga el dinero, yo salí al pueblo conseguí la plata emprestada, me la lleva al balcón de oro un establecimiento, 200.000 pesos y si no, vengo y me llevo el ganado, ya usted sabe las consecuencias. Fui conseguí la plata y se la llevé. Después volvió como a los 15 días que se iba a llevar unos animales, yo le dije: compañero déjeme trabajar, yo estoy trabajando, yo estoy bregando, bueno se fue no me dijo mas nada. Al día siguiente yo estaba viajando, estaba ahí la niña menor ya el ganado ya estaba ahí encerrado, trajeron un carro, se llevaron 10 reses, cogieron una y la mataron ahí en la finca, la atezaron y se la llevarón, cuando yo llegue encontré fue el cuero, cabeza y ya la noticia y lo que ha pasado. O sea a raíz de esc pues con esa presión ya uno no hallaba que hacer, ya yo me sentía confundido y la mujer también,





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

los hijos, no dormíamos tranquilos porque escuchábamos una moto pues ya uno estaba uno con la zozobra que eran los paramilitares que venían, y sucesivamente así decidí pues irme para la ciudad de Bucaramanga pa' ver si de pronto pues me dejaban quieto, el señor dejó un hermano ahí, se llama José la Paz Niño, encargado ahí que cuidara mientras. [...] El señor Juan fue el que me compró, se presentó ahí en la finca y le dijo al hermano mío que me llamara que si vendía la finca, yo le dije que si, que se la vendía y en la situación que me encontraba pues me vine, le mostramos la finca, le gustó y negociamos por 40 millones con lo que había ahí me dio un taxi de servicio público, hicimos la negociación, el resto un placito pa acabar de pagarme. Como a los dos meses mataron a un hermano mío que vivía también ahí en la vereda y que me andaban buscando pa matarme a mí también Mañe, después de la venta pues me llamaba por teléfono a Bucaramanga que yo tenía que darle 15 millones por la venta de la finca que tal, que ya me tienen ubicao bueno pues yo a lo último que hice fue cambiar de celular, ya perdió el contacto conmigo, entonces la realidad pues perdí prácticamente todo, mi trabajo, que ya prácticamente yo estaba ubicado en la finca, tenía mis animales, vivía sabroso ahí, mis hijos no pudieron seguir estudiando y eso fue todo el relato". PREGUNTADO: ¿cuando usted a finales de 93 compran a Farfan, esos tres predios allí había presencia de la guerrilla? (29:01) CONTESTÓ: ahí en el municipio se escuchaba que estaba la guerrilla pa arriba pa el cerro se escuchaba que había enfrentamiento con el ejército. Pero ahí al predio, a la finca nunca. PREGUNTADO: ¿usted, su esposa, sus hijos fueron amenazados por la guerrilla? CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: ¿algún miembro de su familia fue secuestrado, le exigían vacuna por parte de la guerrilla? CONTESTÓ: un primo hermano fue secuestrado por la guerrilla Jose de La Paz Niño, compró aguacate ahí lo secuestró la guerrilla pero lo soltó como al tiempo. PREGUNTADO: ¿antes de que ellos le exigieran a usted vacuna o se le llevaron los animales semovientes. ¿ya ellos habían incursionado en la vereda San Pedro? ¿O estaban en la zona? (35:20) CONTESTÓ: si estaban ahí en la zona. PREGUNTADO: ¿además de alias Mañe a quién conoció usted que le decían "El Burro", a quién conoció más? CONTESTÓ: o sea los veía pero no les sabía el nombre ni el apodo de ellos. . PREGUNTADO: entonces usted me dice ¿en que fecha en si llegaron esos paramilitares a su predio y cómo estaban vestido y si portaba armas de fuego? (36:16) CONTESTÓ: como en el 2000, vestían de civil, armados si con pistola en la pretina o revólveres. Andaban en moto como cualquier particular. PREGUNTADO: ¿a qué hora llegaron ellos allí? CONTESTÓ: las veces que me llegaron, llegaban a las 6:00- 6:30 de la tarde. PREGUNTADO: en alguna oportunidad los grupos paramilitares lo amenazaron de muerte? Es decir que usted debía abandonar el predio? CONTESTÓ: no señor. PREGUNTADO: ¿a cualquier miembro de su familia lo amenazaron de muerte? CONTESTÓ: no, tampoco".

La señora ZOILA ROSA SÁNCHEZ VILLALBA fue escuchada en interrogatorio y se pronunció respecto de los hechos victimizantes acaecidos en el seno de su grupo familiar en el siguiente sentido:

"PREGUNTADO: ¿usted logró distinguir a alias Mañe o que le decían alias Burro? CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: explíqueme. CONTESTÓ: él fue como dos veces allá a la casa. PREGUNTADO: ¿ustedes vivían permanentemente en la finca? CONTESTÓ: si señor, permanentemente PREGUNTADO: ¿usted estaba ahí cuando 4 personas vestidas de civil con armas de fuego entre ellos alias Mañe llegaron al predio y le dijeron a su compañero que debían conseguirle 200.000 pesos? CONTESTÓ: yo estaba ahí, es más yo lo acompañé a él. PREGUNTADO: ¿él dio la vacuna o no la dio? CONTESTÓ: él le tocó dar. PREGUNTADO: ¿usted estaba ahí cuando en alguna oportunidades eso grupos de paramilitares sacrificaron unas reses que necesitaban porque algunos combatientes o compañeros de grupo tenían hambre? (11:05) CONTESTÓ: en ese momento no estaba yo, a mí me tocó salir a hacer una diligencia y tenía era mi hija si estaba ahí que era menor de edad. PREGUNTADO: ¿qué pasó entonces cuando usted llegó? CONTESTÓ: cuando yo llegué encontramos que había, es más la iban hasta matar casi ahí dentro de la casa. PREGUNTADO: ¿cuántos animales sacrificaron? CONTESTÓ: uno, primero sacrificaron uno y después sacrificaron otro en el corral. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento que en alguna oportunidad estos grupos de paramilitares se llevaron unos animales semovientes, en gracia de discusión diga cuantos días, mes y año. CONTESTÓ: pues sé que se llevaron unos pero no recuerdo la fecha ni el mes. PREGUNTADO: ¿y la cantidad? CONTESTÓ: como 9 o 10 algo así. PREGUNTADO: en algún momento Simón Niño Rincón fue amenazado por los grupos paramilitares que debía desocupar el predio? (12:43) CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: ¿Quién lo amenazó? CONTESTÓ: bueno yo digo que los paramilitares, no sé. PREGUNTADO: ¿pero usted está segura que le dijeron que debía desocupar el predio? CONTESTÓ: o sea tenía que ir





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02**

porque nos tocó irnos. PREGUNTADO: ¿y por qué será que él declaró aquí y dijo que a él no lo amenazaron, ni en la declaración? CONTESTÓ: o sea a él nos tocó sacarlo del pueblo”.

De otra parte, el señor JUAN BAUTISTA DUARTE GUARIN fue convocado para ser escuchado como testigo dentro del presente proceso, exponiendo las situaciones de las cuales tuvo conocimiento entorno a la situación de violencia y el negocio jurídico celebrado con el señor SIMÓN NIÑO RINCÓN.

“PREGUNTADO: ¿recuerda en cuanto compró la parcela? CONTESTÓ: yo la compré en 46 millones de pesos a Simón y la vendí en 56 millones a don Álvaro entonces yo por ganarme esa plata pues yo la vendí. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento si el señor Simón Niño Rincón en alguna oportunidad tuvo algunos inconvenientes con algunos paramilitares? (11:00) CONTESTÓ: bueno yo de eso si no le puedo contestar nada porque yo no lo conocía a él. Lo conocía de vista, llegaba y me hablaba, le vendo la finca y todo, pero yo no lo conocía a él. PREGUNTADO: ¿usted le preguntó por qué vendía la finca? (11:27) CONTESTÓ: no, eso no lo usa uno, preguntar a otro por que vendió la finca, uno siempre piensa en el negocio. PREGUNTADO: ¿él le comentó por qué la vendía? CONTESTÓ: no, tampoco. PREGUNTADO: ¿Por qué en la escritura pública se habla de 35.700.000 pesos y no 45 como dice usted? (11:41) CONTESTÓ: bueno uno de pronto le pone más poco precio por no pagar impuesto. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento que a él, o sea a Simón le asesinaron un hermano para esos días que usted hizo el negocio llamado Roque Niño Rincón? (12:33) CONTESTÓ: sí, yo tuve conocimiento de eso. PREGUNTADO: ¿usted por qué vende la finca? (12:44) CONTESTÓ: porque me ganaba 10 millones de pesos y yo como vi ganancia que después me pesó porque como era ahí adentro del pueblo, yo sabía que eso podía tener un valor más grande. PREGUNTADO: ¿usted aparece en el registro de unidad de víctima como desplazado. CONTESTÓ: sí, yo aparezco ahí. PREGUNTADO: cuando usted llega a esos predios llamado “El Descanso”, “Villa Esther”, “Villa Graciela” ¿cómo era el orden público? ¿Había presencia de paramilitares, de guerrillas? (14:56) CONTESTÓ: había de todo. PREGUNTADO: ¿qué es de todo? CONTESTÓ: guerrilla y paramilitares, entonces uno le tocaba andar por la mitad firme, porque no se podía correr para ningún lado. PREGUNTADO: en alguna oportunidad algunos de esos grupos le pidieron vacuna. CONTESTÓ: no, a mí nunca me pidieron vacuna. Una vez llegaron los paramilitares y trajeron lista y dijeron despácheme esta lista. Yo tengo un negocio, yo le despaché y lo echaron en una camioneta y me dijeron el primero viene el jefe a pagarle, eso era como un 20 o un 18. Yo le dije: ¿bueno el jefe qué? Yo no sabía que el jefe eran paracos. Entonces me dijo un man, me dijo: no le diga nada, toca dejar que se lo lleve. PREGUNTADO: señor Juan con el mayor de los respetos que nos merece para la sala, sabemos que usted no es perito, teniendo su grado de instrucción, ¿cuando usted compró ese predio en 45- 46 millones de pesos a Simón Niño ese era el precio que costaba una hectárea? ¿O como consecuencia de la violencia que se vivía en la zona, las tierras constaban menos precio? (16:36) CONTESTÓ: menos precio costaban, esa salió cara porque era en el pueblo, pero las fincas de los alrededores, fincas de 50 -100 hectáreas se las daban a uno a 30 millones de pesos a 25 millones. Veá, uno deseaba tener plata pa’ hacerse a fincas buenas, claro que ahora pues después que hubo esto pues ya las perdería uno. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice la perdería por qué? (17:06) CONTESTÓ: la pierde uno porque vea, se aprovechan por ejemplo, los que vendieron se aprovechan de decir que vendieron barato y que los corrieron pa’ poder quitársela al que la tiene. Pero el que la tiene puso el cuerpo y afrentó todo como yo, por ejemplo como fui un tipo que afrenté una guerra en ese pueblo, me mataron dos hijos en el año 2003 estando tomándose una gaseosa, el uno estudiaba medicina 7º semestre de medicina y el otro era el que me ayudaba ahí que no quiso estudiar y una hija que tenía 15 años también cayó ahí en el atentado, yo tenía 4 hijos me mataron dos y la hija que casi la matan quedó toa partía la cara de la granada que quitaron. PREGUNTADO: ¿y eso fue que grupo? CONTESTÓ: pa’ decirle la verdad le atribuyeron al ELN, pero no se sabe si serían los paracos, sería el ELN porque eso había un revuelto ahí. PREGUNTADO: ¿en qué año fue eso? CONTESTÓ: en el 2003. PREGUNTADO: ¿ya había vendido el predio? CONTESTÓ: sí, ya lo había vendido claro”.

32

Corolario lo anterior, el demandante y su núcleo familiar gozan de reconocimiento institucional de su calidad de víctimas de desplazamiento forzado desde el 27 de agosto de 2001, hechos por los cuales se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a respuesta expedida por la UARIV (fl 450-451), documento respecto del





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

cual obra a su favor la presunción de su calidad de víctima de desplazamiento forzado por hechos acaecidos en el municipio de Curumaní.

Así las cosas se evidencia, conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso que la solicitante y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, correspondiendo abordar el vínculo de causalidad entre el hecho victimizante y la venta del predio objeto de restitución.

6.2.2. "Relación de causalidad entre los hechos descritos por los solicitantes y el contexto general de violencia en la vereda San Pedro del municipio de Curumaní- Cesar".

De acuerdo a los distintos Informes de Riesgo tanto en el Municipio de Curumaní, como en sus diferentes Veredas así como reposa en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD, cabe anotar que en el municipio de Curumaní existió la presencia de los grupos armados como el ELN, y las FARC, ya para la década de los años 80 se presentaron algunos desplazamientos principalmente de aquellas personas que denunciaron la presencia de este grupo armado, y debido al temor que generaba el ser desplazadas, optaron por no continuar presentado las denuncias ante las autoridades competentes.

Siendo el año de 1999 el momento que los grupos paramilitares ingresan a la vereda San Pedro bajo las órdenes de alias "Omega", pero también actuaban en la zona alias El Burro, alias Pinocho, alias Medio Quilo, alias Efraín, y alias Mañe quien era la persona que ejerció presión e intimidación a los solicitantes y a su grupo familiar, lo que reafirma el estado de indefensión y la relación desequilibrada de poder que existía en la Vereda San Pedro.

Fue tal la incursión de los grupos paramilitares en la zona de ubicación de los predios en el asunto de marras, y dada la fuerza del brazo armado, que lograron apoderarse de vías de acceso estratégicas para lograr financiarse con el tráfico de drogas ilícitas, permitiendo el ingreso a diferentes veredas y realizar masacres, desaparecimientos, torturas y todo tipo de violaciones a los DH y al DIH.

Entre las desapariciones más destacadas se encuentra la del señor Jesús Quintero y Leónidas Hernández (veredas de San Pedro), la señora Edilia Pérez Rizo (vereda San Isidro).

De acuerdo al reporte del CODHES sobre hechos de violencia y desplazamiento forzado¹³ relacionados con el conflicto armado ocurridos en el municipio de Curumaní entre el año 2000 a 2016 salieron por lo menos 21.702 personas desplazadas de maneras forzada, 11.989 de estas salieron de escenarios rurales y 1.441 de escenarios urbanos. De otra parte el Documento Análisis de Contexto, mostró el consolidado histórico de secuestros en el municipio de Curumaní entre los años 1996 a 2013 se produjeron 187 retenciones involuntarias, siendo los años 1998 y 2001 donde se registraron los mayores números de secuestro, los cuales ascendieron a 43.

¹³ (FI 667-679)





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

Según el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH las mayores cifras por desplazamiento forzados (por expulsión) presentados en el Municipio de Curumaní se registraron entre 1990 y 1991 un total de 1664 personas desplazadas.

Son indiscutibles los efectos que el contexto de violencia generalizada atribuible al conflicto armado pueden generar en la siquis humana, efectos que pueden variar de una persona a otra, lo cual conduce a valorar de manera diferenciada las consecuencia que en la conducta humana puedan ocasionar circunstancias como las vividas por el solicitante y su núcleo familiar.

Negar la trascendencia de tales situaciones sería desconocer la gravedad de las consecuencias que el conflicto armado colombiano ha generado en la población campesina y a la vez configuraría un inaceptable acto de discriminación y revictimización en contra del solicitante.

Todas estas situaciones se constituyen como violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La ocurrencia de estos eventos, necesariamente debe comportar un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno, como en el caso que hoy nos ocupa.

Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado y posterior despojo material del predio solicitado en restitución, válidamente puede colegirse que existe un **nexo causal entre lo afirmado por el solicitante y el contexto de violencia acaecido en la zona para la fecha de los hechos.**

5.4. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Establece el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del subjuice el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono forzado del predio reclamado y el conflicto armado en que se veía incurso el municipio de Curumaní, departamento de Cesar, esta Corporación tiene como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctimas por desplazamiento y despojo a favor de SIMÓN NIÑO RINCÓN, su compañera permanente ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA y su núcleo familiar, en razón de las presiones, hostigamientos, amenazas, homicidios y masacres perpetradas por los frentes Héctor Julio Peinado Becerra, nombre que tomaron las Autodefensas Unidas del Cesar (AUSC) al momento de su desmovilización, y el otro frente es Resistencia Motilona cuya zona de influencia cubría el municipio de Curumaní, y conformado los que sería el Bloque Norte de las

34





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", resaltando el trabajo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre en la elaboración del Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Curumaní juntos con cada una de las veredas, como prueba aportada por la UAEGRTD al proceso que goza de la presunción de veracidad por expresa disposición del inciso tercero del artículo 89 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, elemento en el que se demuestra el devenir de los hechos violentos acaecidos en la región para el periodo analizado en el acápite correspondiente de esta providencia.

5.5. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3º de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Tal como se advirtió en el contexto de violencia realizado, en el periodo comprendido entre 1993, fecha aproximada de entrada en la zona de los solicitantes, y 2001 fecha de su salida, se presentó una cifra significativa de homicidios, secuestros y desplazamiento forzado, lo que permite sostener la existencia de actos generalizados de violencia y violaciones graves a los derechos humanos en la zona y para la época en que alegan los señores NIÑO RINCON y SANCHEZ VILLALBA, alegan fueron víctimas de intimidaciones, cobro de vacunas, sacrificio y hurto de reses. Aunado a ello, dicho contexto, da también cuenta del accionar de alias "Mañe" integrante del Bloque Resistencia Motilona que llevó a cabo los principales hostigamientos en contra del núcleo familiar de los solicitantes; lo que permite inferir que en efecto, dicha situación fue determinante para que los solicitantes llevaran a cabo los negocios jurídicos mediante los cuales transfirieron el dominio de los predios de que reclaman mediante la presente acción.

Ante tales circunstancias, y toda vez que, los hechos victimizantes y el despojo se dieron dentro del término establecido en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, habrá de ampararse el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores SIMÓN NIÑO RINCON y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA.

5.6. Legitimación o titularidad

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. [...]





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

En el caso sub examine, como se mencionó en el acápite de vinculación jurídica con el predio se tiene que el señor SIMÓN NIÑO RINCÓN, fue propietario de los predios denominados "El Descanso", "Villa Esther" y "Villa Graciela", por lo cual se encuentra legitimado junto con su compañera permanente ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA, ambos se encuentran plenamente legitimados para reclamar la restitución material de dicho predio. En el plenario consta en el interrogatorio de parte rendido por el señor SIMÓN NIÑO RINCÓN, quien manifestó: "Vivía en la finca con mis hijos y mi mujer" dando cuenta con esta manifestación de la cohabitación con su pareja la señora ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA, lo anterior se encuentra reforzado con las demás declaraciones que se llevaron a cabo por testigos que reiteraron la convivencia que el señor Simón NIÑO tenía con la solicitante ZOILA SANCHEZ y también el hecho de los hijos comunes de la pareja, cuyos registros civiles de nacimiento se encuentran incorporados al expediente

5.7. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición.

5.7.1 En la oportunidad procesal correspondiente concurren como opositores los señores JORGE CLAVIJO BUSTOS, OVIER ALFONSO MOSCOTE DE LA HOZ, BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA, EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ, OMAR CÁRCAMO FONSECA, JOHANNA, CARLOS ESTEBAN, DIGNORA, TATIANA PAOLA, ALVARO JUNIOR, MARLENE SOFIA y YISEL ROCIO RINCÓN HERRERA, quienes por intermedio de apoderado judicial, presentaron contestación a la solicitud, manifestaron su oposición a la restitución de los predios "El Descanso", "Villa Esther" y "Villa Graciela", la cual persigue una doble finalidad. En primer lugar, tachar la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar. Y en segundo lugar, que se le reconozca como terceros de buena fe exenta de culpa.

36

Es importante mencionar que durante el trámite judicial se logró acreditar que los opositores ocupan y explotan los predios objeto de restitución, unos en calidad de propietarios y otros en calidad de poseedores.

5.7.2 "De la buena fe exenta de culpa"

La Ley 1448 de 2011 ordena que cuando prospere la protección al derecho a la restitución de tierras se debe resolver sobre las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso (Inciso Primero art.91).

La buena fe, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹⁴, para efectos metodológicos se apellida como "buena fe subjetiva" y "buena fe objetiva", sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco; la segunda,

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 2 de agosto de 2001. Ref: expediente 6146.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. —

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

trasciende el referido estado psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.

Sobre la buena fe cualificada la Corte Constitucional dijo:

"Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa".¹⁵

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C- 1007 de 2002, iterada en la Sentencia C-740 de 2003, al analizar la buena fe exenta de culpa dentro del marco de la acción de extinción de dominio, fijó los criterios o elementos que se acreditar para su configuración, y al respecto señaló:

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

"El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resultó aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía"¹⁶.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

(...)

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos".

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-131/04, ver en igual sentido las Sentencias C-1007/02, C740/03, C-820/12

¹⁶ Sentencia del 23 de junio de 1958 Corte Suprema de Justicia.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño".

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 corresponde examinar sólo la buena fe exenta de culpa en relación con los opositores, pues es a éstos a quien la ley faculta para formularla como fundamento de su oposición y a quienes garantiza el derecho a ser compensado, sin que sea dable entrar a examinar la de otras personas, so pretexto de establecer la de aquél¹⁷. Pues, si alguna discusión existiere al respecto, se habrá de dilucidar ante los jueces ordinarios competentes.

En el presente asunto, está acreditado, conforme las declaraciones de los solicitantes, que estos, si bien denunciaron su desplazamiento del municipio de Curumaní, registrado la fecha siniestro 26 de agosto de 2001 día para el cual había sido asesinado el señor Roque Niño Álvarez y no a partir del momento en que el señor NIÑO RINCÓN es hostigado por la presencia de alias "Mañe" o "Burro". Al respecto al rendir declaración en diligencia de interrogatorio el solicitante ante la pregunta realizada por el Juez Instructor respecto de si había denunciado los hechos ante las autoridades competentes, manifestó: "no señor, no denuncié nada porque decía que si denunciaba que mataban enseguida".

Aunado a lo anterior, en formato único de declaración de desplazado (fl 11-112) el solicitante manifestó: " en la casa teníamos tres camas, televisor, ventilador, estufa de gas, no teníamos nada mas, mi hermano que se llamaba Roque Niño él vivía en la vereda Los Laureles de Curumaní, tenía un finquita y ahí lo mataron a él el 26 de agosto del año pasado 2001, lo mataron en Curumaní, en el pueblo, un domingo que estaba comprando mercado lo mató un grupo armado, llegaron un grupo parecen que son las autodefensas. A mí me contaron que había llegado 4 hombres armados en un carro y dos en una moto, y lo sacaron y se lo llevaron para una trocha y lo botaron en un caño y lo mataron de ahí me buscaban a mi también, la gente por ahí decía eso. A mi hermano nunca lo habían amenazado él era agricultor, sembraba plátano, maíz, yuca, de todo, a mi no me habían amenazado ni a él tampoco. Y la versión que lo mataron es porque era campesino y se lo pasaba en la finca trabajando, un señor que no se metía con nadie, trabajador. Yo me vine de allá por miedo de que decía la gente que de ahí del pueblo me decían que me andaban buscando, también porque era hermano de él, a mi casa pasaban por ahí las motos, los carros, pero no llegaron a la casa, nunca me dijeron que abandonara el pueblo, pero a mi me dio miedo porque como habían matado a mi hermano una persona tan buena y trabajadora, imagínese. Al otro día que mataron a mi hermano yo me vine para Girón al palenque ahí a una casa de mi mamá".

38

Con lo cual se logra extraer aún en su declaración el temor de poner en conocimiento de las autoridades de quien fue víctima de extorsiones por grupos paramilitares. Sin embargo en líneas anteriores a esa narración de hechos victimizantes ante el Despacho de la personería del municipio de Girón (Santander) frente a la pregunta planteada en el interrogatorio acerca de por qué manifestó residir en la casa de su mamá, y no en la finca, frente a ello dijo: la verdad yo vivía en la finca, mi mamá si tenía la casa en la cra 19 barrio El Carmen, que también pues la casa quedó allí cuando nos fuimos, entonces de pronto allá en Girón cuando hice... para conseguir los cupos para los peaos dije que de pronto estaba en la casa, pero yo siempre vivía era en la finca. Es decir, sentía la necesidad apremiante de garantizar la formación académica ininterrumpida de sus hijos, sin embargo solo logró conseguir cupo escolar para uno de sus hijos, viéndose obligado a dejar a sus otros dos hijos mayores a cargo de un familiar en el casco urbano de Curumaní.

Vale manifestar que la venta realizada entre el señor SIMÓN NIÑO a JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARIN, el solicitante manifestó que él mismo era quien había

¹⁷ Al respecto en el Salvamento de Voto a la Sentencia SCT2967 del 11 de marzo de 2014 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida dentro de la acción de tutela bajo Radicado No. 2014-00257 los Magistrados Ariel Salazar Ramírez y Luis Armando Tolosa Villabona, señalaron: 'Era, por tanto, la buena fe del opositor y no la de sus antecesores la que debió ser analizada, frente a lo cual nada se dijo'





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. —

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

colocado el precio de esa venta, cifra la cual fue aceptada por el comprador, bajo el entendido de que sabía y tenía conocimiento que las tierras no valían mucho, y que esos predios eran caros por estar en el pueblo.

Ante la pregunta de si el señor Juan Evangelista al comprarle la finca actuó de mala fe, *CONTESTÓ: no señor. PREGUNTADO: ...¿usted en alguna de esas dos fechas o en otro momento le manifestó al señor Juan Evangelista que usted vendía porque estaba padeciendo una situación de seguridad que estaba padeciendo su vida? CONTESTÓ: no señor.*

A su vez, el señor Duarte Guarín tampoco le preguntó al solicitante las razones por las cuales estaba vendiendo sus predios, en sus palabras *CONTESTÓ: no, eso no lo usa uno, preguntar a otro por que vendió la finca, uno siempre piensa en el negocio. PREGUNTADO: ¿él le comentó por qué la vendía? CONTESTÓ: no, tampoco.* Es decir, que al SIMÓN NIÑO manifestar las situaciones de las cuales había sido víctima, y los verdaderos motivos que lo llevaron a realizar esa venta, esto hubiese impedido que se materializara el contrato de compraventa y su posterior formalización e inscripción en las matriculas inmobiliarias respectivas, es por ello que el solicitante decidió omitir esa información con el fin de poder desplazarse hacia otro lugar donde no se sintiera atemorizado, ni inseguro. Aunado a ello, y de acuerdo a lo depuesto en audiencia de recepción de testimonio, el señor Juan Evangelista, manifestó ser comerciante, que recién llegaba al municipio de Curumaní desplazado por la violencia en Saravena (Arauca), es decir, que siendo víctima del conflicto, lo que buscaba verdaderamente era refugio y tranquilidad en otro lugar, y en caso de conocer las circunstancias por las cuales atravesaba el señor SIMÓN NIÑO, pues no hubiese realizado el negocio jurídico propuesto. De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto se hace necesario analizarlo, aun cuando el señor JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARÍN no se configura como opositor sino que simplemente acude a la presente acción en calidad de testigo, con el fin de ayudar a esclarecer las situaciones en medio de las cuales se realizó la compra al señor SIMÓN NIÑO RINCÓN y pasado un año, realiza el negocio jurídico de compraventa con el finado ÁLVARO RINCÓN.

Bajo tal panorama, se hace indispensable conocer cómo fue la vinculación jurídica del señor ÁLVARO RINCÓN (Q.E.P.D) con los predios objeto de restitución, es por eso que la señora OSIRIS HERRERA ZULETA intervino como parte opositora en representación de sus menores hijos JOHANNA, CARLOS ESTEBAN, TATIANA PAOLA y YISEL ROCIO RINCÓN HERRERA, al respecto HERRERA ZULETA, expuso: *PREGUNTADO: ¿Usted conoció al señor SIMÓN NIÑO RINCÓN y ZOILA ROSA SÁNCHEZ VILLALBA? CONTESTÓ: no lo distingo. PREGUNTADO: ¿al señor Benigno Farfán? CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: ¿al señor JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARÍN? CONTESTÓ: él fue el que le vendió a mi esposo. PREGUNTADO: explíqueme al despacho cómo ÁLVARO RINCÓN adquiere los predios "El Descanso", "Villa Esther", y "Villa Graciela"?; es decir que negocio jurídico realizo sobre ellos el día el mes el año, en qué condiciones los encontró cada uno de ellos, cuántas hectáreas de tierras compró, por la suma de cuanto, qué documentos firmaron, cómo estaba el predio, que mejoras han realizado, al momento de tomar posesión contexto de violencia y todo lo que usted considere pertinente. CONTESTÓ: nosotros llegamos desplazado en el 2002, mi esposo mis hijos y yo, y estando en Curumaní estábamos viviendo en una casa arrendada y mi esposo quería comprar una finca. El señor Duarte le dijo, y mi esposo le compró la finca por 50 millones de pesos, a los 3 años de haber comprado la finca a él lo mataron, y yo no me fui de la finca, yo me quedé con mis 9 hijos que tengo y todavía es la hora y estoy ahí y de eso comen mis hijos*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
SENTENCIA No. _____**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

y como yo. Con este problema de ahora que me van a quitar la finca si somos desplazado de la violencia. PREGUNTADO: ¿el señor JUAN EVANGELISTA DUARTE tal vez él le comentó o le explicó porque el vendía esa finca? CONTESTÓ: si, porque él era amigo de mi esposo y nos vio rodando en la calle, le dijo que le vendía la finca para que él se acomodara en la finquita y trabajara. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento de que él tuviera problemas con los paramilitares el señor JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARÍN. CONTESTÓ: a él le mataron 2 hijos. PREGUNTADO: ¿cuando le matan los hijos a él ya le había vendido el predio o no? CONTESTÓ: si ya se lo habíamos comprado. PREGUNTADO: ¿en vida ÁLVARO RINCÓN le había vendido un globo de tierra, como dice el folio 36 por la suma de un millón de pesos a OVIER MOSCOTE DE LA HOZ? CONTESTÓ: si, sr. PREGUNTADO: ¿sobre ese globo de tierra ustedes le entregaron título a OVIER MOSCOTE DE LA HOZ? CONTESTÓ: yo creo que si le entregó. PREGUNTADO: ¿en qué año fue muerto ÁLVARO RINCÓN? CONTESTÓ: en el 2005. PREGUNTADO: Día y mes. CONTESTÓ: el 5 de julio del 2005. PREGUNTADO: ¿fue en la finca o en donde estaban arrendado? CONTESTÓ: fue en donde estábamos arrendado, en los día que compramos la finca. PREGUNTADO: ¿vivían dentro del predio o quedaron viviendo en Curumaní. CONTESTÓ: nos quedamos viviendo en Curumaní. PREGUNTADO: esta escritura tiene fecha de 2002. CONTESTÓ: si claro ese fue el año en que compramos. PREGUNTADO: o sea que la muerte fue ahí mismo. CONTESTÓ: si señor ya que allí teníamos como una casa finca y lo mataron afuerita. PREGUNTADO: ¿ustedes aparecen registrado en la unidad de víctimas? CONTESTÓ: sí señor PREGUNTADO: ¿ustedes alguna vez escucharon los comentarios que SIMÓN NIÑO o quien era un propietario antes que el señor JUAN EVANGELISTA, había tenido problemas con los paramilitares y como consecuencia de ellos decidió vender el predio? CONTESTÓ: pues no eso no lo he oído, o sea yo no conozco a ese señor, ni se quién será, ni a la señora tampoco, como le compró fue al señor Duarte, por eso a esa gente no la conocí.

40

Así las cosas, toda vez que los motivos que llevaron al señor SIMÓN NIÑO RINCÓN a vender sus predios nunca fueron puestos en conocimiento de autoridad alguna, e incluso los mismos fueron ocultados a terceros y especialmente al señor JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARÍN y a los presuntos futuros compradores, no se advierte que existiera por parte de los compradores un aprovechamiento de una situación de violencia, por cuanto las amenazas que motivaron la compra por parte del señor DUARTE GUARÍN, no provinieron de éste de forma directa o indirecta, a más que dicha situación era desconocida por él, y se itera, ocultada por el vendedor. De igual forma, tampoco se observa que, el negocio jurídico posterior se haya dado de forma arbitraria, pues conforme al señalamiento de DUARTE GUARÍN, en su declaración se evidencia que dicha compraventa celebrada con ÁLVARO RINCÓN correspondió a negociaciones normales en el giro de los negocios.

En lo que respecta al señor OVIER MOSCOTE DE LA HOZ, actuando en calidad de opositor dentro del presente proceso, ante la pregunta realizada por el Juez Instructor sobre cómo adquirió algún predio dentro de "EL Descanso", "Villa Esther" y "Villa Graciela", a lo cual respondió: "CONTESTÓ: bueno yo llegué en el año 2003 mas o menos y le compré un lote a la cooperativa COINTRACUR, una cooperativa de transporte, me vendió el primer lote que tuve ahí en esa parte, era un lote normal no había nada, habían 2100mts y luego le compré otro lote al señor difunto Álvaro Rincón. PREGUNTADO ¿Cuánto? CONTESTÓ: le compré 900 metros. PREGUNTADO: ¿en cuánto le compró el primero y en cuanto el segundo? CONTESTÓ: el primero lo compré en 12 millones a la Cooperativa COINTRACUR y el segundo se lo compré al difunto Álvaro Rincón en 10 millones. PREGUNTADO: ¿día mes y año del primer lote? CONTESTÓ: eso fue aproximadamente en el 2003, y los negocios fueron ahí seguiditos. Bueno comencé a construir el negocio que tenía planteado era un restaurante con fines de hotel unas habitaciones, cuando estamos construyendo una hija del difunto Álvaro llamada Dignora negociamos otra parte, uno 9.000 y algo de metros. PREGUNTADO: ¿cuántos? CONTESTÓ: como 900 metros, como 200 metros. PREGUNTADO: ¿en cuánto? CONTESTÓ: en 15 millones de pesos.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00

Rad. 0087-2017-02

PREGUNTADO: ¿en qué fecha? CONTESTÓ: ... eso fue como en el 2008 porque yo compré el lote y yo no construí enseguida dejé el lote ahí y como en el 2007-2008 fue que comencé a construir porque estaba era trabajando, yo no tenía la plata en el momento pa' ponerme a construir. Y el lote a la señora Dignora se lo compramos mas o menos en el 2008. PREGUNTADO: ¿Cómo estaban los lotes, las mejoras? (8:07) CONTESTÓ: hoy hay unas habitaciones, hay un restaurante, un parqueadero donde le estamos dando, comer mi familia y muchas personas de los que trabajan con nosotros ahí en el negocio, estamos generando empleo. De eso prácticamente estamos viviendo hoy, cuando lo compré pensé que no porque lo compré bajo una escritura pública el que le compré a COINTRACUR que ahora poco cuando me llamaron a rendir yo fui a COINTRACUR que me dijeran como habían obtenido ellos el lote, que me certificaran como lo compraron para yo saber mas o menos como venía. PREGUNTADO: ¿ahora con el predio de 900 metros? CONTESTÓ: no alcanzamos a hacer escritura, él me vendió un lote que era de la parte de él de la finca, que él era el dueño de ese terreno y pegaba con lo que yo tuve de los 2100 y él me vende sobre un documento, hicimos fuimos a la notaría y certificamos el documento y le hice una consignación en el banco a él. PREGUNTADO: ¿Qué banco? CONTESTÓ: En el banco ganadero 10 millones de pesos a Álvaro. PREGUNTADO: ¿y con Dignora? CONTESTÓ: y con Dignora hicimos una escritura ella nos vendió porque ellos eran unos menores y unos mayores, cuando ella me vendió ya era mayor de edad, eso le hizo una escritura a mi señora Bernarda Berdugo".

En el mismo sentido, acudió la señora BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, compañera permanente del señor Ovier Alfonso Moscote De la Hoz.

"PREGUNTADO: entonces explíquenos al despacho como usted adquirió el predio de 900 m2 el día, mes y año cuanto le costó? CONTESTÓ: yo lo adquirí, debido que yo dure mucho tiempo trabajando como empleada de servicios en los restaurantes en oficios varios. Yo trabajé en "Inturco" y después pase al "Transportador" de mi patrón Ramiro Angarita, de ahí adquirí los bienes para comprar eso, lo que yo le compre a Dignora se los compré en el 2008 creo que me costó 15 millones no me acuerdo bien, los negocios lo hace mi compañero, nosotros hablamos, él me dice quiero comprar tal cosa y como yo soy la que trabajo y comprémoslo legalmente, mi oficio era entrar dentro del negocio haciendo la labor de oficios varios, lo que me tocara, con eso conseguí yo mis bienes ya que yo vengo desde mis 11 años de infancia trabajando. Con lo de Dignora hay una escritura, yo casi no manejo eso creo que hay una escritura de Cointraçur y una compra y venta del señor que falleció. PREGUNTADO: ¿cuándo ustedes compraron no hicieron estudios jurídicos ni de violencia? CONTESTÓ: doctor yo creo que cuando uno va a un sitio y lleva una escritura ya considera uno que eso es legal verdad. PREGUNTADO: ¿y cómo era la violencia cuando usted compró en el 2008 en Curumaní? CONTESTÓ: en ese entonces no era tan exagerado que digamos que llegara la persona a ponerle el revolver en la cabeza y decirle le toca irse, si había paramilitar por todas partes, pero para nosotros no. PREGUNTADO: ¿cómo estaba el predio cuando lo compraron? CONTESTÓ: nada eso era un monte. PREGUNTADO: ¿que hay hoy en día en el predio de 900 m2? CONTESTÓ: parte de parqueadero y parte de hotel".

El señor ALVARO JUNIOR RINCON HERRERA fue escuchado en interrogatorio acerca de las circunstancias que rodearon la relación jurídica que hoy ostenta respecto de los predios objeto de Litis plasmado a continuación:

"PREGUNTADO: ¿conoció a Juan Evangelista Duarte Guarín? CONTESTÓ: sí señor, él fue el que le vendió a mi papá. PREGUNTADO: Usted supo que él le asesinaron a los hijos en Curumaní? CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: ¿Álvaro Rincón en que año murió? (4:52) CONTESTÓ: en el 2005-2006 no retengo la fecha exacta. PREGUNTADO: ¿y como fue la muerte de él? CONTESTÓ: la muerte de él fue en una noche como a las 7 de la noche, estábamos cenando afuera en la calle normal, no había luz y pasó una persona y le disparó por atrás. PREGUNTADO: ¿no supo quién





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. —

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

fué? CONTESTÓ: hasta el momento no. PREGUNTADO: bueno explíqueme al despacho cómo el señor Álvaro Rincón adquirió los predios El Descanso, Villa Esther y Villa Graciela ubicado en la vereda San Pedro comprensión territorial de Curumaní – Cesar, es decir, si en gracia de discusión qué negocio jurídico realizó como encontró los predios, que mejoras realizó si tenía luz si tenía agua, pozos artesianos, jagüey en los predios cuantos potreros animales semovientes, aves de corral, viviendas, en cuanto compró el predio que documento suscribió y todo lo que considere pertinente y el contexto de violencia. (5:33) CONTESTÓ: mi papá mi mamá, mis hermanos mi persona llegamos de Poponte cuando eso estaba la cuestión de la violencia y un día llegaron buscando a mi papá a la finca que teníamos en Poponte, él no estaba y asesinaron al señor que estaba cuidado la finca. Cuando él se enteró de eso, bajaron el cuerpo del señor, mi papá tenía ganadería, tenía ganao, lo bajaron el ganao que él tenía porque cuando eso el grupo armado que estaba allá lo agarraron y no lo querían dejar bajar el ganado, mi mamá fue y lo bajó. Mi papá llegó, nos trasladamos a Curumaní, él vendió una parte del ganado que teníamos en Poponte y con eso llegamos a Curumaní él se conoció con el señor Juan Duarte, se lo presentó un amigo creo, entonces con la pata de la parte que vendió el ganao, él le compró la finca al señor Juan Duarte, el precio exacto sinceramente no lo sé. Cuando llegamos a la finca, la finca tenía 4 potreros y una manga y en la manga tenía sembrado una mata que da como aceite algo así, no me acuerdo el nombre de la mata. Una casa que tenía 5 habitaciones, nosotros llegamos empezamos nosotros mismo a trabajar en la finca porque no teníamos plata para pagar empleados, así pasó por 1 o 2 años más o menos. Mi papá empezó con la plata de la leche y eso que adquirimos de la finca empezó a construir piezas para un hotel, una residencia, así fue transcurriendo, el construyó el hotel y lo arrendó. PREGUNTADO: ¿usted tiene conocimiento que en vida Álvaro Rincón le vendió un lote de 30x30 o sea 900 m2 al señor Ovier Alonso Moscote de la Hoz? (15:47) CONTESTÓ: si tengo conocimiento que le vendió, en ese entonces yo estaba muy pelao pero no recuerdo que cantidad del vendió. PREGUNTADO: ¿y ustedes le han extendido escritura pública al señor Ovier Alonso Moscote de la Hoz sobre ese predio? CONTESTÓ: si no estoy mal mi papá se la hizo de ese predio. PREGUNTADO: aquí aparece un contrato de compraventa folio 36 firma Álvaro Rincón y Ovier Moscote de la Hoz, él hoy en audiencia dijo que no tenía título sobre eso, ¿pero que ustedes saben de que si le vendió eso?. CONTESTÓ: si, si tenemos conocimiento de que si le vendió yo cuando eso estaba pelao pero me acuerdo, no sé si le hizo escritura o no le hizo. PREGUNTADO: ¿usted supo que Digna le vendió 900 mts2 también al señor Ovier por la suma de 15 millones de pesos? (17:38) CONTESTÓ: Dignora, sí señor. PREGUNTADO: ¿tuvo conocimiento que Marlen Sofía Rincon y Dignora Rincón Herrera le vendieron 11 hectáreas de tierra al señor Evaristo? CONTESTÓ: si tengo conocimiento. PREGUNTADO: ¿al señor Evaristo Rodríguez Pareja? CONTESTÓ: si señor. PREGUNTADO: ¿supo también que a Jorge Clavijo Bustos también le vendieron tierras? CONTESTÓ: si pero no fue ninguno de mi familia, eso fue antes, creo que antes de que llegáramos nosotros a ese predio. PREGUNTADO: ¿supo también que Dignora le vendió a Bernarda Berdugo Buenahora compañera de Ovier Moscote tierras de la misma? CONTESTÓ: si señor.

42

En igual medida, el señor EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA, actuando como opositor, en audiencia pública fue interrogado respecto de la manera en que fue adquirido un inmueble dentro de los predios denominados "El Descanso", "Villa Esther", "Villa Graciela", contestando: si señor, yo hice el negocio con la señora dueña del predio en el 2008, hicimos escritura pública, el número del folio si no me recuerdo, pero tiene su escritura, las mejoras: se le arreglaron las cercas, se le sembró pasto, hasta ahí es lo que tengo hecho en ese predio. Yo compré con un hermano, nosotros compramos 11 hectáreas de ese predio. En eso se valoró hectárea a 8 millones de pesos. PREGUNTADO: ¿en cuánto lo compraron? CONTESTÓ: salieron en 68 millones de pesos las 11 hectáreas, este 88 perdón doctor. En la escritura reza el precio. PREGUNTADO: ¿a quiénes le compraron el predio? (8:26) CONTESTÓ: el predio se le compró a dos hijos de la señora Rosiris Herrera, una se llama Marlene Sofía que fue la que le firmó al hermano, y la otra se llama Dignora Herrera son las que nos firman las escrituras, apellido Herrera son ellos. PREGUNTADO: ¿usted cuando compra los predios hizo estudio jurídico del título para ver en qué condiciones estaban los mismos? (9:03) CONTESTÓ: sí señor, se averiguaron y están en cuestión de que ya ellos habían repartido su partes y ella ya por herencia le tocaba ese lote de tierra a las dos hermanas pues. PREGUNTADO: ¿usted hizo estudio de contexto de violencia? ¿Qué había pasado en la zona con anterioridad? CONTESTÓ: no señor.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

PREGUNTADO: ¿usted o Marlene Sofía Herrera y Dignora Herrera le explicaron por qué vendían esas tierras? CONTESTÓ: no señor. PREGUNTADO: ¿usted supo o tuvo conocimiento que en alguna oportunidad le señor Simón Niño tuvo que vender como consecuencia del miedo porque le habían sustraído unos animales semovientes? CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento que en Curumaní al señor Juan Evangelista Duarte Guarín le asesinaron dos hijos? (9:59) CONTESTÓ: sí, se oía en el pueblo, claro. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento que Juan Evangelista Duarte Guarín le vendió ese predio a Álvaro Rincón? (10:10) CONTESTÓ: sí, porque se veía que él era el que estaba en el negocio ahí. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento que pasó con la vida de Álvaro Rincón? ¿CONTESTÓ: no señor, yo supe después que lo habían matado al señor. PREGUNTADO: ¿cómo era el contexto de violencia cuando usted compró allí? (10:49) ah no doctor, allá sí en Curumaní se daban por parte de varios grupos, paramilitares, guerrilla, delincuencia común, pero si se veía ahí. PREGUNTADO: ¿Usted ha sido amenazado por grupos al margen de la ley? CONTESTÓ: no señor".

EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ, hermano del señor Evaristo Rodríguez fue vinculado al proceso como opositor, frente a lo cual fue necesario que rindiera interrogatorio ante la autoridad competente para el caso concreto, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿usted conoce o ha escuchado mencionar los predios de Villa Esther" y "Villa Graciela"? CONTESTÓ: sí señor PREGUNTADO: ¿explíqueme al despacho cómo usted adquirió el predio de "Villa Graciela"? CONTESTÓ: bueno, esos predio se consiguió por medio del hermano mío que es el que vive allá Evaristo Rodríguez, una vez yo fui allá y él me dijo hermano por aquí están vendiendo unas tierra aquí al frente, ¿sí y a como piden la señora? está pidiendo como 8 millones y tú que sabes de tierra eso está bueno están buenas las tierras, bueno miras las tú y me dices y entonteces miramos la tierra. De esa manera se adquirió las tierras y hasta ahora no se le ha hecho nada y se compraron en el año 2003 pero del mes sino me acuerdo, eso prácticamente las compró fue mi hermano y lo compramos por 8 millones de pesos las 11 hectáreas, pagamos 88 millones".

Por último OMAR CÁRCAMO FONSECA también expresó en la diligencia de interrogatorio rendida ante el juez instructor en el siguiente sentido:

"PREGUNTADO: explíqueme al despacho cómo adquiere usted un solar ubicado en la carretera central vía Valledupar transversal 5 10-70 barrio La Cruz de Curumani- Cesar, explique todo, la forma como adquirió el predio, cómo se enteró que lo estaban vendiendo, en que estado estaba, que fue lo que compró, que mejora realizó en el predio, que documento firmó, cuanto le costó, cuánto ha invertido, si ha hecho alguna mejora y todo o que considere pertinente. CONTESTÓ: en el 2012 yo llegue ahí en esa zona donde está ubicado el predio que yo adquirí arrendado en un hotel que queda al lado del predio, al alado en ese predio hay una llantería que la señora la estuvo vendiendo se le compró, la señora Aurora González, esa llantería se compró como ellos tenían un parentesco de familiaridad pues ellos no le cobraban arriendo pero en el momento de que ya ella vendió la llantería, de inmediato fueron para que le pagaran arriendo. Yo fui de inmediato y le dije a Álvaro Junior que era el encargado que si me podía vender ese lote que andaba muy interesado por construir mi casa, él lo dudó dijo que le tenía primero que consultar con sus hermanas, con su familia, ellos hablaron, sí, me dijeron que sí que lo vendían. Yo tenía unos ahorros guardados, hablamos con él, sí se hizo el negocio, quedamos de que ellos me vendían una extensidad de 650 mt de frente por 12 mts de fondo para yo construir la casa. De los cuales pues yo le daba 5 millones pesos inicial y después eso fue el 25 de septiembre exactamente del 2013 y en noviembre del mismo, del presente año también quedaba de dar el otro millón de pesos. No se hizo el desenglobe porque ellos tenían un proceso de sucesión donde los hermanos tenían que ubicarse y esas cosas, pues de ahí se metió esto de la restitución de tierras y hasta allá se atrancó todo. Todo lo he hecho yo con esfuerzos, los ahorros que le he hecho yo con la casa, que pudieron ver las evidencias que hay, me he gastado casi 4 años construyendo la casa, poquito a poquito con esfuerzo, con trabajo y la lucha que se ha dado para construir, y de esa forma es que he adquirido yo ese predio."



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

Frente a todo lo dicho, en el expediente reposa abundante prueba testimonial que da fe de la no intervención ni participación directa ni indirecta de los opositores en el despojo del predio objeto de restitución.

Por lo anterior, esta Sala considera acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores tanto del señor JUAN EVANGELISTA DUARTE GUARÍN, teniendo en cuenta que a partir de su intervención en las negociaciones es que se desprenden las cadenas de posteriores ventas, como del finado ÁLVARO RINCÓN y a su vez de los señores, CARLOS ESTEBAN RINCON HERRERA, YISEL ROCIO RINCON HERRERA, TATIANA PAOLA RINCON HERRERA, JOHANNA RINCON HERRERA quienes actuaron a través de representante legal, la señora OSIRIS HERRERA ZULETA, OVIER ALFONSO MOSCOTE DE LA HOZ, BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA, EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ, ALVARO JUNIOR RINCON HERRERA, ya que, comparadas sus conductas con la de un hombre avisado y diligente colocado en las mismas circunstancias externas, no se advierte en ellos una falta de prudencia en que no hubiera incurrido el tipo abstracto del hombre diligente; sumado al hecho que las compraventas efectuadas por parte de éstos, se dieron dentro de las condiciones normales señaladas en la ley, se tramitó en debida forma el proceso de sucesión y los herederos hicieron uso del derecho que se les había adjudicado, por lo tanto esas transacciones se hicieron dentro de la esfera normal de los negocios jurídicos y con las condiciones exigidas por la ley.

DEL ESTADO ACTUAL DE LOS PREDIOS.

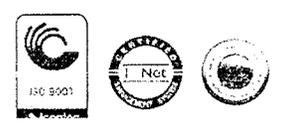
44

Se extrae tanto de las declaraciones como del Informe de Diligencia Judicial adelantado por el Área de apoyo Catastral de la UAEGRTD, que se encuentra un predio denominado Hotel Brisas del Oriente, que está conformado por la compra de tres facciones de terreno distribuidos de la siguiente manera: área de 2100 m2 por compra realizada a la empresa COINTRACUR, área de 900 m2 por compra realizada mediante documento privado a Álvaro Rincón, y un área de 8847 m2 esa fracción se localiza en dos partes, 6000 m2 sobre el predio "Villa Graciela" y otra por 2847 m2 de terreno sin construcción localizado sobre el predio "Villa Esther". Las dos primeras compras fueron realizadas por el señor OVIER ALFONSO MOSCOTE DE LA HOZ y la restante por la señora BERNARDA BERDUGO BUENAHORA.

COMPRA #2. Lote de terreno. Cuota inscrita en el 17/10/2008. AREA CALCULADA: 910 m2. Zona de Parquedero. IDENTIFICACION DE CONSTRUCCIONES INCLUIR AL PROCESO.		
DESCRIPCION	CONSTRUCCIONES	Area (m2)
Zona de Parquedero	Alberca Subterránea (1) Alberca Subterránea de 2,4 x 3,5 x 2,0, Capacidad: 16.8 m3 Ver Detalles en el plano	8,4
TIPOS DE ENRAMADAS		
DESCRIPCION	CONSTRUCCIONES	Area (m2)
Lanteria	Enramada Construida en zinc	4,1
Nota: Solo se relacionan las construcciones que se encuentran dentro del área a incluir al proceso el cual equivale a 9746.8 m2, conformados por las comprar 2 y 3. Ver Plano.		

COMPRA #3. Lote de terreno. Cuota inscrita en el 17/10/2008. AREA CALCULADA: 8847 m2. Zona de Parquedero y Zona de Construcción. IDENTIFICACION DE CONSTRUCCIONES INCLUIR AL PROCESO.		
DESCRIPCION	CONSTRUCCIONES	Area (m2)
Construcciones al interior y exterior del Hotel Brisas del Oriente	Habitaciones (20), Baños (13), Lavadero (2), Bodegas (4), Garaje (2), Estación Eléctrica Transformador (1), Tanque Elevado (1), Planta Diéctrica (1), Pozo Subterránea en Tubería 4" Profundidad 40 mt (1), Recepción del Hotel (1) Ver Detalles en el plano	430
TIPOS DE ENRAMADAS		
DESCRIPCION	CONSTRUCCIONES	Area (m2)
Almacenamiento y transporte de Residuos	Enramada Construida en zinc	8
Bodega	Enramada Construida en zinc	74,5
Kiosco	Kiosco Construido en Tejas	75,4
Nota: Solo se relacionan las construcciones que se encuentran dentro del área a incluir al proceso el cual equivale a 9746.8 m2, conformados por las comprar 2 y 3. Ver Plano.		

Es de importancia resaltar en los recuadros anteriores, las construcciones realizadas por los opositores en el Hotel Brisas del Oriente y en el cual se encuentran vinculados laboralmente aproximadamente 10 empleados, por lo que se concluye que explotan actualmente el predio, y que de ahí derivan su sustento en razón de lo cual para la Sala es preciso garantizar el derecho al trabajo de estas personas que laboralmente dependen de la continuidad en el funcionamiento de esa empresa.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

parte del bloque de constitucionalidad, consagran el retorno voluntario¹⁸. Asimismo la Ley 1448 de 2011 lo consagra como uno de los derechos de las víctimas¹⁹.

El regreso voluntario debe fundarse en una elección libre, informada e individual²⁰. Para tal efecto se ha de proporcionar a los desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

La restitución se entiende como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a infracciones al DIH y a las violaciones graves y manifiestas a los DIH; y es el componente preferente y principal de la reparación integral de las víctimas en el cual, en virtud de la doble titularidad de la reparación, le asiste interés a la sociedad como un todo y a la víctima. Es por ello, que como regla general se ha de propender por la restitución de las tierras despojadas o abandonadas y sólo cuando no sea posible se ha de conceder compensación.

La ley consagra que cuanto no sea posible el retorno de las víctimas se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones (art. 72).

Asociado a lo anterior, consagra como principio la independencia del derecho a la restitución a que se haga o no efectivo el retorno²¹. Sin embargo, se debe armonizar en aras a garantizar el interés general de la sociedad en la verdad, justicia y reparación con el interés individual de las víctimas.

Por otro lado los Principios Pinheiro, también establecen una protección respecto los ocupantes secundarios de los predios, y en tal sentido disponen que estos deben ser protegidos del desalojo forzoso, y su desplazamiento sólo debe proceder cuando sea justificable e inevitable a los efectos de la restitución²².

Aunado a ello no se debe dejar de lado lo establecido en los principios generales bajo los cuales está soportado la ley de tierras²³, y en particular el artículo 19, que hace referencia a la sostenibilidad consagrando en su último inciso lo siguiente: "El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento". Con ello se quiere significar que si bien se les reconoció a los opositores en calidad de buena fe exenta de culpa,

¹⁸ ARTÍCULO 28. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión a su regreso o de su reasentamiento y reintegración. ARTÍCULO 4.1. Los Estados garantizarán a hombres y mujeres, incluidos los niños y niñas, la igualdad en el goce del patrimonio y gestión a su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Los Estados garantizarán también la igualdad en el goce, entre otros, de los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, a la seguridad jurídica y dignidad, a la seguridad y dignidad, a la seguridad y dignidad, a la igualdad de género y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y al correspondiente acceso. ARTÍCULO 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países de origen. ARTÍCULO 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, sin perjuicio de su derecho o su consentimiento a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. El marco de la normatividad vigente: b. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional. ¹⁹ ARTÍCULO 73. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: (.) 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación. ²⁰ Ley 1448 de 2011.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

parte del bloque de constitucionalidad, consagran el retorno voluntario¹⁸. Asimismo la Ley 1448 de 2011 lo consagra como uno de los derechos de las víctimas¹⁹.

El regreso voluntario debe fundarse en una elección libre, informada e individual²⁰. Para tal efecto se ha de proporcionar a los desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

La restitución se entiende como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a infracciones al DIH y a las violaciones graves y manifiestas a los DIDH; y es el componente preferente y principal de la reparación integral de las víctimas en el cual, en virtud de la doble titularidad de la reparación, le asiste interés a la sociedad como un todo y a la víctima. Es por ello, que como regla general se ha de propender por la restitución de las tierras despojadas o abandonadas y sólo cuando no sea posible se ha de conceder compensación.

La ley consagra que cuanto no sea posible el retorno de las víctimas se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones (art. 72).

Asociado a lo anterior, consagra como principio la independencia del derecho a la restitución a que se haga o no efectivo el retorno²¹. Sin embargo, se debe armonizar en aras a garantizar el interés general de la sociedad en la verdad, justicia y reparación con el interés individual de las víctimas.

Por otro lado los Principios Pinheiro, también establecen una protección respecto los ocupantes secundarios de los predios, y en tal sentido disponen que estos deben ser protegidos del desalojo forzoso, y su desplazamiento sólo debe proceder cuanto sea justificable e **inevitable** a los efectos de la restitución²².

Aunado a ello no se debe dejar de lado lo establecido en los principios generales bajo los cuales está soportado la ley de tierras²³, y en particular el artículo 19, que hace referencia a la sostenibilidad consagrando en su último inciso lo siguiente: "*El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento*". Con ello se quiere significar que si bien se les reconoció a los opositores en calidad de buena fe exenta de culpa,

¹⁸ ARTÍCULO 28. 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. ARTÍCULO 4.1. Los Estados garantizarán a hombres y mujeres, incluidos los niños y niñas, la igualdad en el goce del derecho a la restitución de viviendas, las tierras y el patrimonio. Los Estados garantizarán también la igualdad en el goce, entre otros, de los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad; a la seguridad jurídica de la tenencia; a la propiedad del patrimonio; a la sucesión; y al uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y al correspondiente acceso. ARTÍCULO 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. ARTÍCULO 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someters a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. ARTÍCULO 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

¹⁹ ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: 8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C - 715 de 2012.

²¹ ARTÍCULO 73. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: (...) 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;...

²² ARTÍCULO 17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso, arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

²³ Ley 1448 de 2011.

46





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. —

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

ello conllevaría a efectuar compensaciones que representan un alto valor económico, dadas las particularidades del caso, tal y como se ha podido evidenciar de acuerdo a los elementos materiales de prueba allegados.

De otra parte, es igualmente importante mencionar que en la actualidad en los predios objeto de restitución, funcionan diversos establecimientos de comercio constituidos conforme a los requisitos exigidos por la ley y que a su vez de ello se derivan el sustento de las familias representadas a través de los opositores, es así como en consecuencia se verían afectados los trabajadores que están vinculados laboralmente, afectándose el derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho al mínimo vital, derecho a la seguridad social integral.

Por lo anterior, considera esta Magistratura que no es dable acceder como medida preferente a la restitución material y jurídica de los predios a los solicitantes según el principio de sostenibilidad en comento. Sin embargo se hace imperioso mencionar que la familia RINCÓN HERRERA tuvo que radicarse en el municipio de Curumaní debido a la ocurrencia de hechos victimizantes en el corregimiento de Poponte (Chimichagua) configurándose en víctimas de desplazamiento, y una vez radicados en Curumaní asesinan al jefe del hogar ÁLVARO RINCÓN, hechos que fueron denunciados ante las autoridades y nuevamente los RINCON HERRERA ingresan a los datos estadísticos como víctimas indirectas por causa del conflicto, de ser el caso en que se materializase compensaciones económicas en su favor, ahora sería el Estado quien a través de este fallo podría significar una revictimización, desarraigándolos de una comunidad a la cual pertenecen y en la cual han trabajado por largos años, se han esforzado por superar las adversidad de la violencia y en consecuencia una afectación a la dignidad de las víctimas. Es por ello, y también en aras de salvaguardar el derecho de los actuales poseedores de determinadas áreas de terreno como lo son los señores OMAR CÁRCAMO FONSECA respecto de 6.50 metros de frente por 12 metros de fondo, quien también ostenta la calidad de víctima dentro del presente proceso y OVIER ALFONSO MOSCOTE DE LA HOZ referente a un área de 30x30 conforme al principio aludido anteriormente, evitando así mayores traumatismos.

Para garantizar la protección del derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras, se ordenará como medida de reparación de los señores SIMÓN NIÑO RINCON y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA la restitución de un predio por equivalente; en consecuencia y considerando la situación que presentan actualmente los predios, se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras entregar a los solicitantes SIMÓN NIÑO RINCON y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLABA dentro de un término de seis (6) meses, un predio de similares características y condiciones al despojado tal como lo dispone el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011.

Por lo tanto, quedan los predios objeto del presente trámite sin modificación alguna en cuanto a su titularidad, y sin que resulte necesario declarar la inexistencia de los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nos. 181 del 1º de septiembre de 2001, 156 del 2 de septiembre de 2002, 577 del 30 de diciembre de 2006, 365 del 1º de octubre de 2008, 512 del 18 de diciembre 2008, y la 367 del 1º octubre 2008, por cuanto los mismos no impiden el resarcimiento del daño sufrido por los solicitantes, y su núcleo familiar, ni impide la tutela de su derecho a la restitución.

Otras órdenes





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. —

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

Para efectos de proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés de esta actuación, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, luego de inscrita la respectiva adjudicación; y adicionalmente se ordenará que se adopten las medidas de que trata el Artículo 66 ibídem, en favor de los solicitantes.

Por otra parte, se ordenará la cancelación de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir al solicitante y a su núcleo familiar en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en el predio restituido por equivalencia.

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los restituidos, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirlo dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a la reclamante y su núcleo familiar asistencia psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda, lo cual se aplicará únicamente al predio que sea adjudicado en atención a la presente providencia.

48

De otra parte se ordenará a la Unidad Nacional de Protección activar la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgos e implementar medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de todos los solicitantes y su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS de los señores SIMÓN NIÑO RINCÓN y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLALBA y su grupo familiar, víctimas del conflicto armado interno, y en consecuencia, ORDENAR la restitución de un predio por equivalente en su favor, en similares condiciones y características al despojado y a cargo al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, otorgándole un término de (6) seis meses, una vez ejecutoriada la sentencia.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al bien o bienes que se entreguen como equivalentes con la siguiente nota *"en protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado interno"*.

TERCERO: ORDENAR la inscripción, en el folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble o inmuebles que se entreguen por equivalente, de la restricción consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por la reclamante, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como encargada del Registro Único de Víctimas y Coordinadora del Sistema Integrado de Reparación a Víctimas, para que adopte respecto los señores SIMÓN NIÑO RINCON Y ZOILA ROSA SANCHEZ VILLABA las medidas de que trata el parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que postule de dentro del término de un mes siguiente a la entrega material y jurídica del predio restituido por equivalente, de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (para mejoramiento y construcción) ante la entidad otorgante (Banco Agrario), para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3ª de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015 y 1934 de septiembre 29 de 2015. Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la Sala el cronograma y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.

SEXTO: ORDENAR a la UAEGRTD diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de sesenta (60) días a la UAEGRTD, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término máximo de tres (3) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso una vez efectuada la entrega material y jurídica.

SÉPTIMO: ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional CESAR, que ingrese voluntariamente y sin costo alguno a los restituidos, y a su núcleo familiar en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizando que efectivamente que las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga por parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) activar la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgos e





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ**

SENTENCIA No. ____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2016-00124-00
Rad. 0087-2017-02

implementar medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los SIMÓN NIÑO RINCON, ZOILA ROSA SANCHEZ VILLABA y su núcleo familiar.

NOVENO: DECLARAR la buena fe exenta de culpa de los opositores, OVIER MOSCOTE DE LA HOZ, BERNARDA BERDUGO BUENAHORA, EZEQUIEL RODRIGUEZ RAMIREZ, EVARISTO RODRIGUEZ PAREJA, OMAR CARCAMO FONSECA, ALVARO JUNIOR RINCON HERRERA, OSIRIS HERRERA en representación de sus hijos menores JOHANNA RINCÓN HERRERA, CARLOS ESTEBAN RINCON HERRERA, TATIANA PAOLA RINCON HERRERA y YISEL ROCÍO RINCÓN HERRERA, en consecuencia ORDENAR que los predios denominados "El Descanso", "Villa Esther" y "Villa Graciela" identificados con Nos de Matrícula Inmobiliaria 192-3195, 192-482, y 192-1225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, no sufran modificación alguna en cuanto a su titularidad, con ocasión del presente trámite.

DÉCIMO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la inscripción de los predios referidos en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la inscripción de la solicitud de restitución de tierras, y demás medidas cautelares decretadas que figuran en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-3195, 192-482, y 192-1225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, observando lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones propuestas por el señor JORGE CLAVIJO BUSTOS por falta de legitimación en la causa, y en consecuencia se ordena DESVINCULAR de la presente acción de restitución especial y formalización de tierras.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculados por el medio más eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

DÉCIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE


YAENIS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
MAGISTRADA


LUZ MYRIAM REYES CASAS
MAGISTRADA

